

ANTEPROYECTO DE NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DEL PERU

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Concepto y Valores

Las cooperativas son sociedades de personas que se organizan voluntariamente para satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, mediante una empresa común gestionada democráticamente y sin finalidad lucrativa.

Las cooperativas se orientan hacia los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus socios se adscriben a los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Artículo 2 Principios Cooperativos

Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1. Asociación abierta y voluntaria
2. Gestión democrática.
3. Participación Económica.
4. Autonomía e Independencia.
5. Educación, formación e información.
6. Cooperación entre Cooperativas
7. Interés por la Comunidad.

Los principios enunciados serán interpretados conforme a lo establecido en la presente Ley y a los alcances fijados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Artículo 3 Alcances de los Principios Cooperativos

1. El Principio de **Asociación abierta y voluntaria**, implica por lo menos:
 - a) Que el ingreso a una cooperativa debe obedecer a una decisión voluntariamente adoptada y no impuesta.
 - b) Que la cooperativa tiene la obligación de generar las condiciones para que la incorporación de socios y su salida sea lo más libre posible, desterrando cualquier tipo de requisito abusivo que pretenda esconder alguna actitud discriminadora.
 - c) Que las cooperativas cuentan con un número de socios variable e ilimitado, lo que a su vez genera que cuenten con un capital también variable e ilimitado que no requiere ser inscrito en Registros Públicos.
 - d) Que las cooperativas que por disposición expresa de su estatuto, admita como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales, profesionales u otras condiciones especiales, comunes a todas ellas, como requisito para su inscripción y permanencia en su seno, no vulneran este Principio, en la medida que establezcan requisitos objetivos para ingresar y permanecer como socios.
 - e) Que el Retiro Voluntario puede ser ejercido en cualquier momento por el socio dentro de los límites establecidos por la presente Ley y el Estatuto.

2. El Principio de **Gestión Democrática**, implica por lo menos:
 - a) Que todos los socios tienen iguales derechos y obligaciones, sin discriminación alguna.
 - b) Que todos los socios tienen el derecho de un voto por persona, independientemente del capital que hayan aportado o comprometido aportar. En las organizaciones de segundo grado o grado superior pueden establecerse otros mecanismos democráticos.
 - c) Que no se puede reconocer, conceder ventajas, privilegios o preferencias de cualquier tipo a los promotores, fundadores, dirigentes o delegados de la cooperativa.
 - d) Que no se puede integrar las asambleas, consejos o comités con terceros no socios.
 - e) Que un socio solo puede otorgar poder a otro socio para que lo represente ejerciendo sus derechos políticos. En el ejercicio de estos derechos, ningún socio puede acumular más de dos votos, incluyendo el suyo.
 - f) Que en las cooperativas con más de 1,000 socios, las funciones de la asamblea general serán ejercidas por la asamblea general de delegados, integrada por 100 (cien) delegados elegidos por los socios. Las cooperativas que cuentan hasta con 1,000 socios, pueden operar a través de asamblea general de delegados.
 - g) Que, anualmente deben llevarse a cabo las elecciones con el fin de renovar no menos del tercio del respectivo total en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.
 - h) Que, anualmente deben llevarse a cabo las elecciones con el fin de renovar no menos del tercio del respectivo total de delegados.
 - i) Que no se permite la reelección inmediata como regla general.

3. El Principio de **Participación económica de los socios**, implica por lo menos:
 - a) Que el capital de la cooperativa se integra con los aportes que efectúan los socios.
 - b) Que es posible retribuir al capital social (aportaciones) con el pago de intereses.
 - c) Que en una cooperativa de usuarios, el excedente proveniente de la realización de Actos Cooperativos, deberá devolverse a los socios que lo generaron en función a las operaciones realizadas con la cooperativa.
 - d) Que en una cooperativa de trabajadores, el excedente proveniente de la realización de Actos Cooperativos, deberá devolverse a los socios que lo generaron en función de su participación en el trabajo efectuado.
 - e) Que la Reserva Cooperativa es una cuenta del patrimonio que no puede ser repartida directa ni indirectamente entre los socios. Tampoco puede ser distribuida en caso de disolución, liquidación o cualquier forma de reorganización empresarial.
 - f) Que no se viola la irrepartibilidad cuando la Reserva es transferida a otra cooperativa, Central Cooperativa, Federación Cooperativa, Confederación Nacional de Cooperativas del Perú o a cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro con patrimonio irrepartible.
 - g) Que, la Reserva Cooperativa está destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, pero mientras este fin no se verifique los recursos de la Reserva pueden ser utilizados en cualquier cuenta del activo.

4. El Principio de **Autonomía e Independencia**, implica por lo menos:
Que las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua gestionadas por sus socios. Si celebran acuerdos con otras organizaciones públicas o privadas, incluyendo Estados, Gobiernos Locales, Regionales o de cualquier otro tipo, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.
5. El Principio de **Educación, formación e información**, implica por lo menos:
 - a) Que, el Comité de Educación debe desarrollar activamente acciones de educación y capacitación a socios, directivos, delegados y trabajadores para que contribuyan eficazmente con el desarrollo de sus cooperativas, elaborando un Plan Anual Educativo para ser aprobado por la Asamblea General.
 - b) Que, el Comité de Educación debe ser presidido por el Vicepresidente del Consejo de Administración.
 - c) Que, el Comité de Educación deben contar con un Presupuesto Anual fijado por la Asamblea General.
6. El Principio de **Cooperación entre Cooperativas**, implica por lo menos:
 - a) Que, se incentiva que las organizaciones cooperativas se unan, se integren en organizaciones de segundo grado o grado superior.
 - b) Que, las cooperativas pueden integrarse en centrales cooperativas, federaciones y en la Confederación Nacional de Cooperativas, así como en cualquier otra forma asociativa contemplada por la legislación vigente.
 - c) Que el Movimiento Cooperativo se fortalece, cuando las cooperativas trabajan de manera conjunta mediante estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. El Principio de **Interés por la Comunidad**, implica por lo menos:
Que las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus socios.

Artículo 4 Caracteres

Las organizaciones cooperativas reúnen las siguientes características:

1. Observan los Principios Cooperativos.
2. Realizan Actos Cooperativos.
3. No persiguen un fin lucrativo al operar con sus socios.
4. Se constituyen para operar con sus socios.
5. Pueden operar con terceros, salvo que norma expresa lo prohíba.
6. Tienen duración indefinida.
7. Limitan la responsabilidad de los socios al monto de las aportaciones suscritas.
8. Son entidades fiscalmente transparentes.

Artículo 5 Actos cooperativos

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a) Constituyen actos internos (Cooperativa-Socios), ausentes de lucro.
- b) No son actos de mercado o actos de comercio.
- c) Tienen la naturaleza de un "Mandato con Representación" cuando la cooperativa realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa ejerce la representación de los socios en el mercado.

No son Actos cooperativos:

- a) Los actos que realicen las Cooperativas con terceros no socios que no impliquen el cumplimiento del mandato con representación.
- b) Los actos realizados por las Cooperativas con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos Actos no Cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

Artículo 6 Legislación aplicable

Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley y sus respectivos estatutos y normas internas. Supletoriamente se les aplican las normas de la Ley General de Sociedades, en cuanto fueran compatibles con su naturaleza. Cuando la Cooperativa capte recursos del público se sujetará a la Ley del Mercado de Valores y en su caso a la Ley del Sistema Financiero, o normas que las sustituyan.

Artículo 7 Actividades

Las cooperativas pueden realizar todo tipo de actividades económicas de extracción, abastecimiento, producción, transformación, distribución de bienes y prestación de servicios y, en general, toda clase de actividades lícitas, en igualdad de condiciones con los demás sujetos de derecho privado. También con los entes estatales en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. No requieren de autorización para celebrar todos los actos y contratos permitidos por la legislación nacional, lo cual no las exime de obtener la autorización sectorial correspondiente según la actividad que pretendan desarrollar.

Artículo 8 Modalidades

Las cooperativas conforme a su naturaleza, pueden ser de usuarios o de trabajadores.

- 8.1. Las cooperativas de usuarios reúnen las siguientes características:
 - a) Se constituyen con el objeto de brindar uno o más servicios a sus socios.
 - b) Están integradas exclusivamente por los usuarios de los servicios que brinda la cooperativa, quienes reciben la denominación de "socios-usuarios" o simplemente "socios".
 - c) El costo de los servicios que brinda la cooperativa es solventado por los socios que hacen uso de los mismos y si el ejercicio económico arroja un excedente, éste es devuelto a los socios que lo generaron en función a sus operaciones con la cooperativa.
 - d) La utilidad disponible que genere, producto de servicios prestados a terceros no socios, integrará la Reserva Cooperativa.

- 8.2. Las cooperativas de trabajadores reúnen las siguientes características:
 - a) Se constituyen con el objeto de brindar o ser fuente de trabajo para sus socios.
 - b) Está integrada exclusivamente por trabajadores, quienes reciben la denominación de "socios-trabajadores".
 - c) La propiedad, gestión, retorno de excedentes y asunción del riesgo empresarial corresponde a los "socios-trabajadores".
 - d) Los socios-trabajadores participan en los resultados del ejercicio en función al trabajo aportado, pudiendo recibir adelantos periódicos sobre los ingresos con cargo al ajuste vía retorno de excedentes, si los hubiera.
 - e) La propiedad de los medios de producción puede ser individual o colectiva, pero la explotación es común.

Artículo 9 Régimen Laboral en las Cooperativas de Usuarios

Las relaciones laborales en las Cooperativas de Usuarios se regirán por el régimen laboral de la Actividad Privada.

Artículo 10 Régimen Laboral en las Cooperativas de Trabajadores:

La relación entre las cooperativas de trabajadores y sus socios-trabajadores se rige por esta Ley y los respectivos estatutos y acuerdos internos. El Estatuto establecerá pautas para la organización de tareas, pago de anticipos o participaciones, régimen disciplinario, entre otros.

Excepcionalmente podrán contratar personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en los siguientes casos:

- a) Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan.
- b) Para la ejecución de obras determinadas.
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la cooperativa.
- d) Para la sustitución temporal de un socio, hasta por seis meses en un año.
- e) Por la necesidad de contar con personal especializado o altamente calificado.

Sin perjuicio de su condición jurídica de trabajadores independientes y, sólo para efectos de salud y previsionales, los socios trabajadores serán asegurados regulares del Seguro Social de Salud (EsSalud) y afiliados obligatorios a un régimen de pensiones, a cuyo efecto deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 11 Asociación con otras personas

Por acuerdo del Consejo de Administración las cooperativas pueden participar en la constitución de sociedades, asociaciones, o de cualquier otra forma jurídica permitida por el ordenamiento vigente o celebrar todo tipo de contratos asociativos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 12 Denominación

La denominación social debe incluir la palabra "cooperativa" o su abreviatura "Coop", con indicación de la actividad principal que desarrolla. Cuando se trate de organizaciones de grado superior podrán utilizar la denominación de "Central Cooperativa" o de "Federación".

Queda prohibido el uso de la palabra "cooperativa" o su abreviatura a entidades no constituidas conforme a esta Ley.

**TITULO II
CONSTITUCION****Artículo 13 Capital social mínimo**

Las cooperativas no requieren de un capital social mínimo para constituirse y realizar sus operaciones, salvo que por el tipo de actividad que deseen realizar, la norma pertinente exija un monto mínimo.

Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito se requiere acreditar un capital social suscrito y pagado no menor de 10 UIT.

Artículo 14 Número mínimo de socios

La cooperativa se constituye cuando menos por 11 socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la Cooperativa pierde esta pluralidad mínima y no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de dicho plazo.

Artículo 15 Acto constitutivo

La constitución será acordada por los socios fundadores, quienes en dicho acto: i) aprobarán el capital social inicial, el número de aportaciones en que se divide, su valor nominal y la forma en que son suscritas y pagadas por los fundadores; ii) aprobarán el estatuto, y iii) elegirán a los miembros de los consejos de administración, de vigilancia, comité de educación, comité electoral y al primer Gerente General.

El acto de constitución constará en escritura pública o en un documento privado con firmas certificadas por notario o en su defecto por juez de paz. Para que se constituya la cooperativa es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada aportación pagada en por lo menos en una cuarta parte.

Artículo 16 Estatuto

El Estatuto deberá contener, cuando menos:

1. Denominación de la cooperativa, pudiendo utilizar además, un nombre abreviado.
2. Descripción del objeto social.
3. Domicilio de la cooperativa, debiendo indicarse la ciudad, provincia y departamento.
4. Duración, con la indicación de la fecha de inicio de sus actividades.
5. El monto del capital social inicial, el número de aportaciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y la indicación del monto pagado por cada aportación suscrita.
6. Condiciones de ingreso y retiro de socios y sus derechos y obligaciones.
7. Régimen de los órganos de la cooperativa.
8. Régimen económico.
9. Procedimiento para la reforma del estatuto.
10. Régimen de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador.
11. Régimen para la disolución y liquidación.
12. Los demás pactos lícitos que a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 17 Información estadística

La SUNARP remitirá al Ministerio de la Producción en forma mensual y para fines estadísticos, la información correspondiente a las inscripciones de las organizaciones cooperativas producidas en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 18 Inscripción

Los partes de la escritura de constitución o las copias certificadas del documento privado en que ésta conste si fuere el caso, deberán ser presentadas para su inscripción al Registro que corresponda al domicilio de la cooperativa.

También se inscribirán de igual forma en Registros Públicos las reformas al Estatuto, la fusión, escisión, transformación y otras formas de reorganización de sociedades, la disolución, liquidación y extinción de la Cooperativa y demás actos inscribibles, los cuales podrán inscribirse en mérito a Escritura Pública o Copia notarialmente certificada del Acta. Para la elección de los directivos, gerentes y demás mandatarios de toda organización cooperativa, así como la remoción, revocación o modificación de sus nombramientos o facultades, bastará la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que conste el respectivo acuerdo.

Artículo 19 Nulidad de Acuerdos

Son nulos los acuerdos cooperativos contrarios a la presente ley o que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del estatuto o de cualquier otra norma interna de la Cooperativa, o que lesionen los intereses de la Cooperativa en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios o de terceros.

Si la Cooperativa en cualquier etapa del proceso demuestra que el acuerdo objeto de

nulidad ha sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a la presente Ley, al Estatuto o a la norma interna de la Cooperativa correspondiente, el Juez o Árbitro mandará tener por concluido el proceso respecto a la pretensión de nulidad del acuerdo, pudiendo continuar el proceso respecto a otras pretensiones de ser pertinente y pronunciarse sobre las costas y costos correspondientes.

La nulidad se tramitará por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitarán por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la nulidad el juez del domicilio de la Cooperativa y sólo puede ser iniciada por personas que acrediten legítimo interés.

Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la Cooperativa y ésta no tuviera designado a nadie a tal efecto, el Juez o el árbitro nombrarán a la persona que ha de representar a la Cooperativa en el proceso entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo objeto de nulidad.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca a los tres meses de la fecha de adopción del acuerdo. En el supuesto que el acuerdo se inscriba en el registro público el proceso de nulidad se podrá interponer dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del acuerdo.

Son aplicables a la nulidad lo dispuesto en los artículos 145º, 146º, 147º, 148º y 149º de la Ley General de Sociedades.

Artículo 20 Personalidad Jurídica

La cooperativa adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en Registros Públicos y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses de haber sido inscrita. Si la cooperativa no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables ante terceros.

Quedan liberados de responsabilidad los fundadores por los actos realizados antes de la inscripción, desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la cooperativa dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; a falta de pronunciamiento de la cooperativa dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados por el órgano competente de la cooperativa.

TITULO III SOCIOS

Artículo 21 Requisitos

Pueden ser socios las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a los requisitos o condiciones razonables previstas en el objeto social, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Los menores de edad pueden ser socios de la Cooperativas, respetándose las disposiciones sobre Niños y Adolescentes. Sin embargo, sus derechos políticos y económicos serán ejercidos por sus padres o por quienes detenten la tenencia legal de los mismos. Los padres o tutores no podrán asumir obligaciones a nombre de los menores.

Artículo 22 Ingreso

La calidad de socio se adquiere por participación en el acto constitutivo o por acuerdo del Consejo de Administración a solicitud del interesado. La sola adquisición de aportaciones por transferencia no confiere la condición de socio.

Artículo 23 Registro de Socios

La condición de socio se acredita mediante el "Registro de Socios", que podrá llevarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. En el "Registro de Socios" se registrará como mínimo, la siguiente información: i) Nombre; ii) Documento de Identidad; iii) Domicilio y correo electrónico; iv) Fecha de Ingreso y v) Aportaciones suscritas y pagadas. Se podrán emitir certificaciones de la condición de socio, en las que constarán los mismos datos del registro. Estas certificaciones podrán constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio que sirva de soporte a la información.

Artículo 24 Registro de Delegados

La condición de delegado se acredita mediante el "Registro de Delegados", que podrá llevarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. En el "Registro de Delegados" se registrará como mínimo, la siguiente información: i) Nombre; ii) Documento de Identidad; iii) Domicilio y correo electrónico; iv) Fecha de Elección y v) Período de Mandato. Se podrán emitir certificaciones de la condición de delegado, en las que constarán los mismos datos del registro. Estas certificaciones podrán constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio que sirva de soporte a la información.

Artículo 25 Deberes

Son deberes de los socios, además de los que establezca el estatuto:

1. Cumplir sus obligaciones económicas y sociales.
2. Desempeñar los cargos para los que son elegidos.
3. Cumplir los acuerdos o disposiciones de los órganos de la cooperativa.
4. Proteger la estabilidad económica y el prestigio social de la cooperativa.

Artículo 26 Derechos

Son derechos de los socios, además de los que establezca el estatuto:

1. Participar con voz y voto en las asambleas con criterio de igualdad.
2. Elegir y ser elegidos para cargos directivos en su cooperativa y en los organismos cooperativos de grado superior, de ser el caso.
3. Acceder a los servicios que brinde la cooperativa.
4. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, del estatuto o de los reglamentos ante los órganos internos competentes.
5. Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan de acuerdo a sus reglamentos.

Artículo 27 Ejercicio de los derechos de los socios

Para hacer uso de sus derechos en la Cooperativa, los socios deberán mantener su condición de hábiles, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con lo prescrito en el Estatuto y otras normas internas, así como los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 28 Socios hábiles

Son "Socios Hábiles" aquellos que: i) estén debidamente inscritos en el Registro de Socios; ii) se encuentren al día en todas sus obligaciones y compromisos asociativos económicos frente a la Cooperativa iii) hagan uso de los servicios que ofrece la cooperativa o aporten su trabajo, en un ejercicio económico; y iv) no cuenten con sanción de suspensión vigente.

El Estatuto regulará los supuestos en que los socios adquieren la condición de inhábiles y sus consecuencias. A falta de regulación, los "Socios *Inhábiles*", no podrán:

- a) Hacer uso de los servicios que brinda la Cooperativa, debiendo sin embargo, cumplir todas sus obligaciones.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, comisiones, delegaciones y representaciones.
- c) Desempeñar los cargos de directivos o delegados para los cuales resultaron elegidos.
- d) Participar en Asambleas, ni solicitar su convocatoria.

La celebración de acuerdos de pago, transacciones o similares o la emisión o aceptación de Títulos Valores no implica la recuperación de la condición de socio hábil.

Lo dispuesto en el estatuto prevalece a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 29 Derecho de Información:

Todo socio podrá ejercer su derecho a la información en los términos establecidos en el Estatuto. Sin perjuicio de lo señalado, como mínimo, tendrá derecho a:

1. Recibir copia del Estatuto y de los Reglamentos, así como de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
2. Libre acceso al Registro de Socios, Registro de Delegados y libro de actas de Asamblea General, pudiendo obtener copias certificadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Gerente, asumiendo el costo de las mismas. El Consejo de Administración regulará el ejercicio de este derecho con el fin de salvaguardar la integridad de los libros y registros de la cooperativa.
3. Examinar en el domicilio social, en el plazo comprendido entre la convocatoria a asamblea y la realización de las mismas, la Memoria, Estados Financieros, propuesta de distribución del Remanente, documentos, mociones y proyectos relacionados con los temas de Agenda de la Asamblea, pudiendo obtener copia de la citada información. En este caso, la Cooperativa podrá cumplir con el suministro de la información a través de su entrega física o mediante correo electrónico o la colocación de la misma en la página web.
4. Recibir, si lo solicita, del Consejo de Administración, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso, que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.
5. Cuando el 10% de los socios hábiles de la cooperativa o el 5%, si ésta tiene más de 1,000, soliciten por escrito al Consejo de Administración la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a 45 días. El Consejo de Administración podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada o reiterada en Asamblea y cuente con su aprobación.
6. Obtener, sin costo alguno, una Constancia que acredite cuál es el número de socios o delegados hábiles que existen en la Cooperativa. Para estos efectos, dentro de los primeros 5 días de cada mes se deberá actualizar esta información en la página web de la Cooperativa, bajo responsabilidad solidaria del Consejo de Administración y del Gerente General. La impresión de la citada información tendrá una vigencia de 30 días calendario y surtirá plenos efectos legales para acreditar el número total de socios o

- delegados hábiles de la cooperativa cuando sea requerido para ejercer algún derecho establecido por esta Ley o por el Estatuto.
7. Obtener, sin costo alguno, una Constancia de "Socio Hábil". Para estos efectos, dentro de los primeros 5 días de cada mes se deberá actualizar esta información en la página web de la Cooperativa, bajo responsabilidad solidaria del Consejo de Administración y del Gerente General. Cada socio podrá imprimir u obtener de la cooperativa una impresión en la que se certifique su condición de "Socio Hábil", si éste fuera el caso. La impresión de la citada Constancia tendrá una vigencia de 30 días calendario y surtirá plenos efectos legales para acreditar la condición de "Socio Hábil" para ejercer algún derecho establecido por esta Ley o por el Estatuto.

El socio que se viera privado de ejercer los derechos mínimos establecidos en el numeral 1, 2, 3 y 4, 6 y 7, podrá recurrir al Poder Judicial a través del proceso no contencioso. Si se tratara del derecho contemplado en el numeral 5, la vía será la del proceso sumarísimo o la arbitral, si fuera el caso.

Si la Cooperativa no cumple con lo establecido en el numeral 6 y 7, deberá facilitar por escrito la Constancia requerida por el socio en un plazo máximo de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente en que el socio presente su solicitud. Dicha Constancia tendrá una vigencia de 30 días. Vencido el plazo señalado sin que la cooperativa haya cumplido con entregar la Constancia, el socio podrá presentar una Declaración Jurada que tendrá plenos efectos legales y no admitirá prueba en contrario.

TITULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30 Normas de disciplina social

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en el Estatuto, que podrán clasificarse en faltas leves, graves y muy graves, aplicándoseles sanciones de amonestación, multa, suspensión y exclusión.

Tratándose de relaciones privadas entre cooperativa y socios, el plazo para iniciar un procedimiento sancionador como para declararlo extinguido por extemporáneo, será fijado en el estatuto, pero caducará como máximo a los dos años, computados desde la comisión del acto sancionable.

El Estatuto debe establecer los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan aplicables a las sanciones de suspensión y de exclusión, respetando las siguientes normas mínimas:

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo de Administración.
2. En todos los supuestos debe respetarse el derecho de defensa, siendo obligatorio otorgar un plazo razonable para que efectúe los descargos con relación a las infracciones que se le imputen. Este plazo nunca deberá ser inferior a 10 días.
3. Todas las notificaciones que se dirijan al socio se efectuarán al domicilio registrado por él ante la cooperativa o al que expresamente designe, el cual necesariamente deberá estar ubicado dentro de la provincia en que la cooperativa domicilie. El domicilio podrá ser un correo electrónico que brinde el socio.
4. El acuerdo de sanción puede ser apelado en el plazo que fije el Estatuto, el cual no podrá ser menor de 5 días ni mayor de 10 días. La apelación se efectuará mediante escrito dirigido al Consejo de Administración quien lo elevará a la Asamblea General. Desde la fecha en que el Consejo de Administración reciba la apelación hasta que la misma sea conocida y resuelta por la Asamblea no deben transcurrir más de 90 días, salvo que la propia Asamblea acuerde una ampliación.

5. La interposición del recurso de apelación no suspende la aplicación de la sanción, salvo la de exclusión que sólo surtirá plenos efectos cuando quede firme.

La sanción de suspensión implicará que los derechos del socio quedan restringidos temporalmente. Esta restricción no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir excedentes y al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social.

La sanción de exclusión sólo procederá en los casos expresamente establecidos en el Estatuto y será ejecutada una vez que haya sido notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho. Mientras esta sanción no quede firme o sea revocada, el socio quedará suspendido en sus derechos.

Los dirigentes sólo podrán ser sancionados por la Asamblea General, en la medida que esté contemplado como punto de agenda y se respete el derecho de defensa. Para estos efectos, la Asamblea General podrá nombrar una Comisión Instructora, fijando el número de integrantes y el plazo con que contará para emitir su Dictamen debidamente motivado que contendrá: i) conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción; ii) la norma que prevé la imposición de sanción; iii) la sanción que se propone o, en su caso, la declaración de no existencia de infracción.

El estatuto puede establecer que el nombramiento de Comisiones Instructoras por parte de la Asamblea General puede realizarse en cualquier Asamblea aunque no haya sido materia de la convocatoria, precisando la mayoría que para estos efectos se requerirá.

El Estatuto o el Reglamento de Elecciones podrá prever que el socio que haya sido sancionado quede inhabilitado a postular a cargos directivos, de manera permanente o temporal.

Las sanciones de amonestación, multa y suspensión automática por incumplimiento de obligaciones económicas no son apelables y serán resueltas en instancia única, procediendo Recurso de Reconsideración.

Artículo 31 Reclamaciones

Cualquier reclamación, distinta a la regulada en el artículo anterior, que los socios quisieran efectuar, se sujetará, en forma obligatoria, al siguiente procedimiento:

1. Contra las decisiones del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que afecten al socio, el socio podrá interponer Recurso de Reconsideración, en un plazo de 15 días naturales computados desde el día siguiente de notificado de la decisión del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia o tuviera conocimiento de la decisión adoptada por alguno de dichos órganos.
2. El Consejo respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales computados desde el día siguiente de haber recibido el Recurso de Reconsideración, deberá pronunciarse, notificando su decisión al socio.
3. Con la decisión emitida y comunicada por el Consejo, queda agotada la vía administrativa.
4. Si el Consejo respectivo no resolviera el Recurso presentado por el socio dentro del plazo establecido en el numeral 2, el socio podrá considerar denegado su pedido e interponer, ante el Consejo de Administración, Recurso de Apelación. El Consejo de Administración o su Presidente, deberá proceder a convocar a Asamblea General Extraordinaria, para resolver el recurso, en segunda y última instancia. La Asamblea

General Extraordinaria deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días naturales computados desde el día siguiente en que el Consejo de Administración recibió la Apelación.

5. Lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria pone fin a la instancia administrativa interna de la Cooperativa, quedando el socio expedito para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considerara conveniente.
6. Transcurrido el plazo señalado en el numeral 4 sin que se realizara la Asamblea General Extraordinaria, quedará agotada la vía administrativa, quedando el socio expedito para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considerara conveniente.
7. Todas las comunicaciones o notificaciones que la Cooperativa efectúe al socio serán dirigidas a la dirección que obre consignada en el Padrón de Socios o a la que haya sido comunicada por el socio mediante Carta Notarial.

Artículo 32 Pérdida de la calidad de socio

La calidad de socio se pierde por:

1. Retiro Voluntario, mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y aceptada por dicho órgano.
2. Fallecimiento.
3. Extinción, en caso de personas jurídicas.
4. Ser privado de sus derechos civiles o ser condenado por delito doloso o culposo.
5. Exclusión acordada por el Consejo de Administración, por las causales establecidas en el Estatuto o Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 33 Régimen de los trabajadores no socios

Los trabajadores de las cooperativas de usuarios no pueden ser socios de éstas, pero pueden hacer uso de los servicios que brinda la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios. Tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios con relación a los servicios que les brinde la cooperativa.

La utilidad disponible generada por operaciones con los trabajadores pasará a integrar la Reserva Cooperativa.

Artículo 34 Liquidación de la cuenta del socio

Cancelada la inscripción de un socio y cerrado el ejercicio dentro del cual renunció o cesó, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán las aportaciones, intereses, los excedentes aún no pagados y cualquier otro derecho económico que le correspondiera y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas, siempre que la Reserva Cooperativa se hubiera agotado.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, podrá ser pagado al socio en las condiciones y plazos establecidos en el Estatuto. Sin embargo, no podrá destinarse a devolver anualmente aportaciones por más del diez por ciento (10%) del capital social según el Balance del último ejercicio. Los casos que excedan ese porcentaje serán atendidos en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las aportaciones pendientes de devolución devengarán intereses equivalentes a la tasa máxima de interés convencional compensatorio permitido para operaciones entre personas ajenas al Sistema Financiero.

Si producto de la liquidación de cuenta, el ex socio resultara deudor deberá cancelar la deuda en un plazo máximo de 15 días de requerido, a cuyo vencimiento y de mantenerse impaga la deuda, la liquidación practicada por la Cooperativa y comunicada al ex socio, constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el proceso de ejecución.

La liquidación de la cuenta del socio regulada en el presente artículo será practicada por la Cooperativa en función a la información deudora/acreedora del socio registrada

en la contabilidad de la cooperativa. Esta Liquidación no requiere de aceptación por parte del socio para poder ser exigible y ejecutada vía proceso de ejecución.

TITULO V REGIMEN ECONOMICO

Artículo 35 Capital Social

En la cooperativa el capital está representado por aportaciones nominativas y se integra por los aportes de los socios. El estatuto señalará el capital social inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido como socio. De existir un dividendo pasivo, éste debe ser cancelado en un plazo máximo de un año.

El capital social es variable e ilimitado, por lo cual las cooperativas no están obligadas a inscribir en los Registros Públicos la variación de su capital. Si desean hacerlo deberán indicar en el artículo pertinente del estatuto, el monto del capital precisando la fecha específica en que el capital alcanzó la cifra que se pretende publicitar, acreditando la efectividad de dicho monto con:

- a) Constancia, Estado de Cuenta o similar emitida por una institución del Sistema Financiero Nacional o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito, si se trata de capital integrado por aportes dinerarios; ó
- b) Balance y Constancia con calidad de Declaración Jurada emitidas por Contador Público Colegiado, el Gerente General y el Presidente del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de su ilimitación y variabilidad, el estatuto puede establecer un capital mínimo, en cuyo caso su integración, aumento y reducción se regirá por las normas de la Ley General de Sociedades aplicables a las sociedades anónimas.

Cuando el socio adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan, serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible.

Artículo 36 Aportaciones

Las aportaciones representativas del capital social de una cooperativa, tienen las siguientes características:

- a) Constan en el Registro de Socios o en un Registro de Aportaciones especialmente abierto para este fin.
- b) Pueden ser pagadas mediante aportes dinerarios o no dinerarios en la forma y plazo que determine el estatuto.
- c) Son nominativas, iguales, acumulables e indivisibles.
- d) Pueden ser representadas mediante "Certificados de Aportación".
- e) Sólo pueden ser transferidas, total o parcialmente, con la previa aprobación del Consejo de Administración y siempre que el socio transferente no mantenga deudas u obligaciones de cualquier índole con la cooperativa.
- f) La sola transferencia de aportaciones a favor de tercero, no lo convierte en socio de la cooperativa. La transferencia del total de las aportaciones de un socio, implica su automática renuncia a la cooperativa.

Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique, las aportaciones, los depósitos, los intereses, los excedentes y otros derechos patrimoniales correspondientes a un socio

podrán constar en una libreta u otro instrumento individual de cuentas, en soporte físico, magnético o de cualquier otro tipo.

El estatuto o la asamblea general pueden regular la frecuencia de los aportes que efectuarán los socios, pudiendo ser únicos o periódicos.

Artículo 37 Aportes No Dinerarios

Los socios podrán efectuar aportes no dinerarios, los cuales se registrarán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades con las siguientes precisiones:

1. Deberán ser informados obligatoriamente en la siguiente Asamblea.
2. El Consejo de Administración es responsable por la realidad del aporte y por la revisión de su valorización, caducando dicha responsabilidad a los dos años de haber sido informado el aporte en Asamblea General.
3. Las aportaciones correspondientes se emitirán una vez efectuada la revisión por el Consejo de Administración.

Artículo 38 Interés Limitado al Capital Cooperativo

Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes. El interés de las aportaciones que será determinado por el Consejo de Administración, no podrá exceder de la tasa de interés pasiva promedio ponderado del sistema financiero.

Artículo 39 Capitalización proporcional

El estatuto puede determinar un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios o del trabajo aportado.

Artículo 40 Remanente Cooperativo y Utilidad

El Remanente Cooperativo es el saldo favorable del ejercicio económico y se determina detrayendo de los Ingresos Netos obtenidos por Actos Cooperativos, los gastos incurridos para la realización de dichos Actos Cooperativos. No tiene la naturaleza de utilidad.

La Utilidad es el saldo favorable del ejercicio económico y se determina detrayendo de los Ingresos Netos obtenidos por Actos No Cooperativo, los gastos incurridos para la realización de dichos actos.

La Utilidad Disponible es la utilidad resultante luego de deducido el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las Utilidades Disponibles, los Remanentes o con reservas de libre disposición. En ausencia de éstos se compensan con la Reserva Cooperativa. No puede utilizarse el Remanente para pago de intereses a las aportaciones o retorno de excedentes mientras existan pérdidas acumuladas.

Artículo 41 Destino del Remanente y de la Utilidad Disponible

La Asamblea General determinará el destino del Remanente conforme al siguiente orden:

1. Cubrir pérdidas acumuladas.
2. Del saldo, no menos del veinte por ciento (20%) será destinado a la Reserva Cooperativa.
3. La suma necesaria para cubrir el interés a las aportaciones pagadas.
4. El excedente se retornará entre los socios en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en común.

La Asamblea podrá resolver la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios, reconociéndoles en consecuencias nuevas aportaciones.

La Utilidad Disponible no es objeto de distribución entre los socios. Luego se compensar pérdidas (si las hubieran), pasará a integrarse automáticamente a la Reserva Cooperativa.

Artículo 42 Excedente

El Excedente Cooperativo debe ser retornado o acreditado por la cooperativa al socio como consecuencia de:

- a) El mayor valor que pagó por el servicio recibido;
- b) El mayor valor obtenido por la colocación de sus productos o servicios en el mercado,
- c) El menor reconocimiento por el trabajo aportado en una cooperativa

No tiene naturaleza de "dividendo".

Artículo 43 Reserva Cooperativa

La Reserva Cooperativa será automáticamente integrada con los siguientes recursos:

1. La Utilidad Disponible que la cooperativa obtenga por Actos No Cooperativos.
2. La parte del producto de las revalorizaciones o ajustes de los estados financieros, sean voluntarias o legales;
3. El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos;
4. Los depósitos, aportaciones, títulos valores u otros bienes que permanezcan en una cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso;
5. Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la Asamblea General.

La Reserva Cooperativa será destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, debiendo ser repuesta por ella en cuanto sus resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine el estatuto, o la asamblea general.

La reserva cooperativa es irrepartible; y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de uno ni otros.

En el caso de que una cooperativa se transformare en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la Federación a la que pertenezca y de no existir, a cualquier otra cooperativa como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de Administración y Vigilancia. A través de una escisión o bajo cualquier forma de reorganización societaria que involucre a una persona jurídica no cooperativa, no podrá disponerse de la Reserva Cooperativa.

Artículo 44 Compensación de deudas

Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la cooperativa podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquélla.

Artículo 45 Recursos para educación cooperativa

El Estatuto debe establecer que en el presupuesto anual se consideren los gastos y recursos para la educación cooperativa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá destinarse a ese fin hasta un 20% de la Utilidad Disponible, antes de ser integrada a la Reserva Cooperativa.

Artículo 46 Emisión de obligaciones

Por acuerdo de la Asamblea General, las cooperativas pueden emitir obligaciones y otros títulos que prevea la legislación vigente, mediante oferta pública o privada.

Cuando se requiera autorización administrativa la autoridad seguirá los procedimientos establecidos para las otras sociedades.

Cuando se emitan instrumentos de obligaciones mediante oferta privada destinada a los socios, estos podrán computarse como parte del Patrimonio Efectivo de la Cooperativa sólo si son no redimibles o perpetuos y si son redimibles sólo serán computables al 50%.

Artículo 47 Fondos de garantía

Para reforzar su capacidad de endeudamiento las cooperativas y los organismos de integración pueden constituir fondos de garantía, por sí mismos o con la participación de entes privados o públicos.

Artículo 48 Revaluación

La cooperativa podrá revalorizar sus activos, sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordene la Ley. La suma resultante de la revaluación incrementará el Capital Social y la Reserva Cooperativa, en las proporciones que éstos integren el patrimonio neto de la Cooperativa. La revaluación se practicará en mérito a una Tasación aprobada por un perito seleccionado por el Consejo de Administración de una terna presentada por el Consejo de Vigilancia y deberá ser ratificado por la Asamblea para que pueda llevarse a la contabilidad en la forma establecida en el presente artículo.

**TIULO VI
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO****CAPITULO I
ÓRGANOS OBLIGATORIOS****Artículo 49 De los órganos**

Toda cooperativa contará obligatoriamente con los siguientes órganos:

1. Asamblea General de Socios o de Delegados.
2. Consejo de Administración.
3. Consejo de Vigilancia.
4. Comité Electoral.
5. Comité de Educación.
6. Gerencia.

Adicionalmente la Asamblea General y el Consejo de Administración podrán nombrar Comisiones o Comités, asignándoles funciones temporales o permanentes.

CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL

Artículo 50 Asamblea General

La Asamblea General es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el Estatuto. La Asamblea General será de socios o de delegados. En la Asamblea General de tienen derecho a participar todos los Socios o Delegados Hábiles" de la Cooperativa.

Artículo 51 Asamblea de Delegados

Cuando el número de socios fuere superior a mil, la Asamblea será constituida por Delegados elegidos conforme al procedimiento previsto por el estatuto o Reglamento de Elecciones. Igual procedimiento puede adoptarse aunque el número de socios fuese menor, cuando éstos residieran en lugares distantes o la realización de la Asamblea resultare desproporcionadamente onerosa en consideración de los recursos de la cooperativa. La Asamblea de Delegados reemplaza a la Asamblea General de Socios.

En todos los casos, el número de delegados será de 100 y serán elegidos bajo la dirección inmediata y exclusiva del Comité Electoral. También deberá elegirse un mínimo de 10 suplentes.

Los suplentes reemplazarán al delegado titular solo en caso de vacancia. De producirse alguna vacancia y no existir suplentes, la propia Asamblea o el Comité Electoral designarán al socio que deberá cubrir la vacancia.

Artículo 52 Asamblea Obligatoria Anual

La Asamblea se reunirá obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, para:

- a) Conocer la Memoria Anual del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia. En esta Asamblea, bajo responsabilidad solidaria del Consejo de Administración, Vigilancia y Gerencia, se deberá presentar un Informe en el que se detalle el monto total sufragado por la Cooperativa por concepto de dietas y asignaciones por gastos de representación de los directivos y funcionarios.
- b) Conocer el grado de cumplimiento del Plan Anual de Educación Cooperativa.
- c) Pronunciarse sobre la gestión administrativa, económica y financiera de la Cooperativa, así como los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los Estados Financieros.
- d) Pronunciarse sobre la aplicación del Remanente y del Excedente.
- e) Aprobar el Plan Anual de Educación Cooperativa.
- f) Aprobar el Presupuesto Anual del Consejo de Vigilancia y del Comité de Educación.
- g) Fijar las dietas de los miembros de los Consejos, Comités y/o Comisiones por asistencia a sesiones y/o asignaciones para gastos de representación.
- h) Pronunciarse sobre cualquier otro tema considerado en la convocatoria.

Artículo 53 Otras atribuciones de la Asamblea General

Compete asimismo a la Asamblea General:

1. Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y el Reglamento de Elecciones.
2. Elegir y remover a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 100.
3. Sancionar a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados
4. Resolver las apelaciones que los socios interpongan contra los actos del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
5. Emitir obligaciones.

6. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización simple o cualquier otra forma de reorganización societaria, así como la disolución y liquidación de la Cooperativa.
7. Pronunciarse sobre cualquier otro tema expresamente considerado en la convocatoria.

Artículo 54 Convocatoria

La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración:

1. Cuando lo ordena la ley o lo establece el Estatuto.
2. Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.
3. Cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia.
4. A solicitud del 20% de los socios hábiles en cooperativas que cuenten hasta con 1,000 socios o no menos del 10% de Socios Hábiles en cooperativas que superen los 1,000 socios.
5. A solicitud del 30% de los delegados hábiles.

En los casos regulados en los numerales 4 y 5, el Estatuto puede establecer porcentajes inferiores pero no superiores.

Para efectos de lo señalado en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo, la solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita con la indicación expresa de los temas que integrarán la Agenda de la Asamblea General. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, de ser el caso, podrán incorporar en la convocatoria, los temas adicionales que deseen tratar en la Asamblea. Si la solicitud fuese denegada o transcurrieran más de 15 días de presentada sin efectuarse la convocatoria, deberá efectuar la convocatoria el Consejo de Vigilancia o su Presidente, bajo responsabilidad. En el caso que el Consejo de Administración ni Vigilancia efectúen la convocatoria, los socios o delegados, acreditando que reúnen el porcentaje requerido, pueden solicitar al notario y/o juez del domicilio de la cooperativa, que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la preside, con citación del órgano encargado, y en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

Entre la fecha de la solicitud y la efectiva realización de la Asamblea no debe mediar más de 30 días hábiles

Artículo 55 Convocatoria Judicial o Notarial

Procede la convocatoria judicial o notarial a Asamblea General cuando el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia no lo hubiera hecho pese a haberlo solicitado el mínimo de socios o delegados establecido en el art. 54 o en el Estatuto (si el número exigido fuera menor) y se haya vencido el término legal para efectuarla.

Si la Asamblea General Obligatoria Anual o cualquier otra ordenada por el Estatuto no se convocad dentro del plazo y para sus fines, o en ella no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido de un socio o delegado hábil, ante el notario o juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso.

Para los efectos de la convocatoria notarial, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La solicitud debe incluir:
 - Nombre y apellidos, documento de identidad y firma del o de los solicitantes.
 - Documento que acredite su condición de socio o delegado, según corresponda.
 - Copia del documento donde se exprese el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al Consejo de Administración y/o al Consejo de Vigilancia, según sea el caso, solicitando la celebración de

la Asamblea General. Este requisito no será exigible si se trata del supuesto contemplado en el segundo párrafo de este artículo.

- b) El Notario efectúa la convocatoria conforme al mecanismo y con la anticipación dispuesta por el Estatuto y en su defecto, mediante un aviso en el que consignará cuando menos, el lugar, día y hora de celebración de la asamblea y los asuntos a tratar. En ningún caso, la anticipación de la convocatoria será menor de 10 días a la fecha de realización.
- c) El Notario encargado de la convocatoria, a petición del socio o los socios o delegados, debe dar fe de los acuerdos tomados en la asamblea general y levantará un acta que se insertará en el Libro de Actas, si éste le fuera entregado o en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el Libro de Actas. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.
- d) En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios o delegados de la cooperativa, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente. La oposición debe formularse como máximo hasta el tercer día anterior al día en que se realizará la asamblea. La oposición presentada fuera del citado plazo será considerada como no presentada.

Artículo 56 Formalidades de las convocatorias

Las convocatorias se harán, según lo estipule el Estatuto:

- a) por esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigida al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto; y/o
- b) por aviso publicado en un Diario de amplia circulación del domicilio de la Cooperativa; y/o
- c) por cualquier otro medio adecuado al ámbito de acción de la Cooperativa que asegure el conocimiento de éstos.

A falta de regulación estatutaria, se efectuará por aviso (inciso b), salvo que la cooperativa cuente con no más de 100 socios en cuyo caso la notificación se efectuará conforme a lo señalado en el inciso a).

La agenda deberá contener los siguientes datos: lugar, día, hora y objeto de la Asamblea, pudiendo constar en la misma convocatoria el lugar, día y hora, en que, si así procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La convocatoria se hará con una anticipación no menor de 10 días para el caso de la Asamblea Obligatoria Anual y de cualquier otra asamblea prevista en el Estatuto. En los demás casos, la anticipación de la convocatoria será no menor de 3 días.

Desde la fecha en que se efectúe la convocatoria, el Consejo de Administración dispondrá que se incorpore en la página web institucional el texto del anuncio de convocatoria, así como las mociones sobre los puntos materia de la Agenda para su sometimiento a la Asamblea General.

Artículo 57 Agenda

La Asamblea General sólo podrá tratar los temas consignados en la convocatoria, salvo lo establecido en el artículo 30 y 95 de la presente Ley. La facultad reconocida al Consejo de Vigilancia por el numeral 15 del art. 67 de la presente Ley, deberá ser ejecutada con ocasión de la convocatoria no siendo posible introducir nuevos puntos cuando la misma ya fue ejecutada ni durante el desarrollo de la Asamblea. Conforme a lo señalado, el Consejo de Vigilancia puede remitir al Consejo de Administración el o los temas que desea

que se incorporen a la agenda de la Asamblea en cualquier momento hasta antes de que se haya efectuado la convocatoria.

Artículo 58 Quórum

El quórum lo constituirá la mitad más uno de los socios hábiles o delegados hábiles, y salvo disposición distinta del Estatuto, transcurrida una hora podrá sesionar con los socios o delegados presentes cualquiera sea su número. Cada socio puede ser representado por su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado o por otro socio en las condiciones que establezca el estatuto. Los delegados no pueden ser representados. Ningún socio podrá representar a más de un socio. El quórum se computa y establece al inicio de la Asamblea si se alcanza a la hora señalada o con los que estén presentes luego de haber transcurrido una hora. Establecido el quórum, el Presidente la declara instalada. Los miembros que ingresen a la Asamblea después de instalada, no se computarán para establecer el quórum, pero sí podrán ejercer el derecho de voto. Para la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución o cualquier modificación del Estatuto, será necesario contar con un quórum mínimo del 60% de los socios o delegados hábiles y el acuerdo deberá ser adoptado por no menos de las dos terceras partes del quórum.

Artículo 59 Asamblea Universal

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, la Asamblea General se entiende convocada y válidamente instalada para tratar cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes la totalidad de los miembros hábiles que conforman la Asamblea General y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 60 Votos y toma de acuerdos

Los socios tienen derecho a un voto por persona. Los Delegados tienen igualmente derecho a un solo voto por persona en la Asamblea General de Delegados. En las Asambleas está permitido que un socio represente como máximo a otro socio. Sin embargo, en toda elección no se admitirán que votos por poder.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la ley o el estatuto exijan un mayor número. Salvo disposición diferente del Estatuto, habrá acuerdo cuando la suma de los votos a favor sea superior a la suma de votos en contra, en blanco y nulos.

Tratándose de elecciones, no se requerirá que la lista, candidato o alternativa ganadora obtenga más de la mitad de los votos a favor. En este caso, bastará que la suma de los votos a favor de las distintas listas, candidatos o alternativas presentadas equivalga a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes.

Artículo 61 Mayorías superiores

El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a las señaladas en el artículo 58 y artículo 60, pero nunca inferiores.

Artículo 62 Actas

La Asamblea General y los acuerdos adoptados en ella constarán en acta que expresará un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

En el acta de cada Asamblea debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el número de representantes con que se instala la Asamblea; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación del mecanismo empleado para la convocatoria; el

número de votos con que se adoptaron los acuerdos, salvo que se haya aprobado por unanimidad en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia y los acuerdos adoptados.

Cuando el acta es aprobada en la misma Asamblea, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un representante designado para tal efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma Asamblea, se designará a no menos de dos representantes para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la Asamblea y puesta disposición de los miembros concurrentes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 63 Constancias

Las Constancias para acreditar la convocatoria y el quórum serán emitidas por el Presidente del Consejo de Administración o su vicepresidente, por quien presidió la Asamblea o por la persona que la propia asamblea haya designado en forma expresa. Tratándose de asambleas convocadas por el Consejo de Vigilancia o por su Presidente, corresponderá al Presidente o vicepresidente de este órgano, emitir la constancia correspondiente, salvo que la asamblea autorice a otra persona.

Artículo 64 Participación

Los directivos y delegados de ser el caso, participarán en las asambleas pero no podrán votar en asuntos en los que tengan por cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con el de la cooperativa.

El Estatuto o la Asamblea determinarán si los directivos pueden ser elegidos como delegados y viceversa. Si el delegado resulta elegido como directivo, dejará de ser delegado. Esta disposición es igualmente aplicable para el directivo que resulta elegido como delegado.

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 65 Atribuciones

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración de la cooperativa. Tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la cooperativa dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyan, con carácter privativo, a la Asamblea General.

Sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le reserven, le compete exclusivamente al Consejo, lo siguiente:

1. Dirigir la administración de la cooperativa y supervisar el funcionamiento de la gerencia;
2. Elegir, de su seno, a su presidente, vice-presidente y secretario, con cargo a que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.
3. Aceptar la dimisión de sus miembros.
4. Elegir y remover al gerente.
5. Nombrar apoderados, dotándolos de las facultades correspondientes;
6. Aprobar, reformar e interpretar los Reglamentos Internos, excepto los del Consejo de Vigilancia, el del Comité Electoral, Comité de Educación y el Reglamento de Elecciones;
7. Aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.

8. Aprobar el reconocimiento de intereses a las aportaciones, determinando la tasa a aplicar.
9. Nombrar apoderados especiales dotándolos de las facultades correspondientes.
10. Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior, así como aprobar la participación de la cooperativa en la constitución de sociedades, asociaciones, o de cualquier otra forma jurídica permitida por el ordenamiento vigente o a través de todo tipo de contratos asociativos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con cargo a dar cuenta a la Asamblea General;
11. Aprobar, en primera instancia, la memoria y los Estados Financieros preparados por la presidencia y/o gerencia y someterlos a la Asamblea General;
12. Convocar a Asamblea General, con determinación de su Agenda, y a Elecciones anuales;
13. Aprobar la adquisición de valores mobiliarios emitidos por sociedades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores o entidad competente.
14. Ejercer las demás funciones que, según la ley o el estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia;

Artículo 66 Composición

El Consejo de Administración contará con el número de miembros que fije el estatuto, no pudiendo ser menor de tres. Podrá estar integrado por personas naturales o jurídicas. En este último caso, la persona jurídica designada deberá nombrar a una persona natural que la represente, la que estará sujeta a las responsabilidades e incompatibilidades señaladas en la Ley General de Sociedades.

CAPITULO IV CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 67 Atribuciones

El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación, las cuales no podrán ser ampliadas por el estatuto ni la Asamblea General:

1. Elegir, de su seno, a su presidente, vice-presidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales;
2. Aceptar la dimisión de sus miembros;
3. Aprobar, reformar e interpretar su reglamento;
4. Solicitar al consejo de administración y/o gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquél y de la asamblea general y de las disposiciones de la ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados;
5. Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados;
6. Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pago de sus aportaciones;
7. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías;
8. Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley;
9. Verificar la veracidad de las informaciones contables;
10. Inspeccionar los libros de actas del consejo de administración y toda información asociativa, económica o financiera o de cualquier otra clase que sea de interés para la Cooperativa

11. Verificar la constitución y subsistencia de las garantías y/o seguros de fianza que el gerente y otros funcionarios estuvieren obligados a prestar, por disposición del estatuto, la asamblea general o los reglamentos internos;
12. Comunicar al consejo de administración y/o a la asamblea general su opinión u observaciones sobre las reclamaciones de los miembros de la cooperativa contra los órganos de ésta;
13. Proponer a la asamblea general, las sanciones aplicables a los dirigentes;
14. Vigilar el curso de los procesos judiciales, arbitrales y procedimientos administrativos en que la cooperativa fuere parte;
15. Disponer que al efectuarse la convocatoria a asamblea general se inserten en el orden del día los asuntos que estime necesarios;
16. Solicitar, al Consejo de Administración, que convoque a Asamblea General, precisando los temas de Agenda que desea tratar.
17. Convocar a asamblea general cuando el consejo de administración requerido por el propio consejo de vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto;
 - b) Cuando se trata de graves infracciones de la ley, del estatuto y/o de los acuerdos de la asamblea general en que incurrieren los órganos fiscalizados;
 - c) En los casos establecidos en esta ley.
18. Denunciar las infracciones, de la presente Ley, ante la Autoridad competente, sin perjuicio del inciso anterior;
19. Hacer constar, en las sesiones de asamblea general, las infracciones de la ley o el estatuto en que incurrieren ella o sus miembros;
20. Proponer al consejo de administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa para examinar sus Estados Financieros;
21. Proponer al consejo de administración las ternas de tasadores externos contratables por la cooperativa para revaluar los bienes del activo;
22. Exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores;
23. Objetar los acuerdos de los órganos fiscalizados en cuanto fueren incompatibles con la ley, el estatuto, los reglamentos internos o las decisiones de la asamblea general;
24. Someter a la decisión definitiva de la asamblea general, las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstas;
25. Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la cooperativa, cuando fuere el caso;
26. Fiscalizar las actividades de los órganos de la cooperativa, en todos los casos, sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la ley, el estatuto, los acuerdos de asambleas y los reglamentos internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia;
27. Presentar a la asamblea general, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la cooperativa;
28. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

Artículo 68 Composición

El Consejo de Vigilancia estará integrado por el número de miembros que fije el estatuto, el cual no podrá ser menor de 3. Es de aplicación lo dispuesto en el art. 66 de la presente Ley.

CAPITULO V DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 69 Comité Electoral

El Comité Electoral es el órgano colegiado elegido por la Asamblea, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar y evaluar los procesos electorales de la cooperativa. Sus decisiones en materia electoral son inapelables. Contará con el número de miembros siempre impar que fije el estatuto, no pudiendo ser menor de tres.

El Comité Electoral aprueba el cronograma para implementar el respectivo proceso electoral y coordina con el Consejo de Administración para que proceda a efectuar la convocatoria correspondiente en la fecha establecida por el Comité Electoral.

CAPITULO VI DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 70 Comité de Educación

El Comité de Educación es el órgano colegiado elegido por la Asamblea, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar acciones de educación y entrenamiento a sus miembros, dirigentes electos, gerentes, funcionarios y empleados. Contará con el número de miembros siempre impar que fije el estatuto, no pudiendo ser menor de tres. La Presidencia del Comité de Educación será ejercida por el Vicepresidente del Consejo de Administración. Es responsable de elaborar y sustentar el Plan Anual Educativo ante la Asamblea General para su aprobación.

CAPITULO VII GERENCIA

Artículo 71 Designación

El Consejo de Administración designará al Gerente General encargado de la función ejecutiva y podrá a su vez nombrar otros gerentes. Estarán subordinados a dicho Consejo, el cual podrá removerlos en cualquier momento. La Asamblea General también podrá remover al Gerente, General y demás gerentes siempre y cuando ello haya sido consignado como punto de Agenda en la convocatoria. La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición contraria del Estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado. El cargo de gerente recaer solo en personas naturales.

Artículo 72 Atribuciones

Las atribuciones de los gerentes serán las que figuren en el Estatuto y las que les otorgue el Consejo de Administración con ocasión de su nombramiento o por acto posterior. El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa gozando irrestrictamente y como consecuencia de su simple nombramiento y salvo que el Estatuto disponga lo contrario, de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, gozando incluso de las facultades de delegación o sustitución. Para ejercer la representación procesal bastará la presentación de copia notarialmente certificada del documento en que consta su nombramiento.

En todo caso, el Gerente General requerirá de la firma conjunta de un directivo o apoderado designado en el Estatuto o por el Consejo de Administración, para:

1. Abrir, transferir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazo fijo o bajo cualquier otra modalidad en toda clase de instituciones de crédito.
2. Aceptar, reaceptar, girar, emitir, renovar, descontar, endosar, cobrar y protestar toda clase de títulos valores.

3. Celebrar, modificar, rescindir, resolver y dar por concluidos toda clase de convenios o contratos.

Artículo 73 Certificaciones y Declaraciones

El Gerente General por el solo mérito de su nombramiento se encuentra facultado para emitir constancias, certificaciones o declaraciones juradas respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.

Artículo 74 Responsabilidad

El gerente general es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la Ley ordena llevar a la cooperativa y los demás libros y registros que garanticen una ordenada sociedad, a excepción de los libros sociales que los lleva el Secretario del Consejo de Administración.
2. El establecimiento, administración y mantenimiento del sistema de control interno.
3. La veracidad de las informaciones que proporcione a los órganos de la cooperativa.
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la cooperativa.
5. La conservación de los recursos sociales a nombre de la cooperativa.
6. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto social de la cooperativa.
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.
8. La autorización de gastos o pagos prohibidos por la presente Ley o el estatuto.
9. El cumplimiento de la Ley, el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración

CAPITULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 75 Suplentes

Los consejos y comités contarán con los suplentes que determine el Estatuto de la cooperativa. De no hacerlo, la Asamblea podrá determinar el número de suplentes a elegir por cada órgano. Los suplentes son elegidos por el período de un año y reemplazan en forma automática y sin necesidad de reconocimiento adicional, a cualquier directivo titular que no asista a una sesión. Si iniciada la sesión, se hace presente el Titular, éste reemplazará inmediatamente al suplente en el estado en que se encuentre la sesión. Producida la vacancia de algún titular, el respectivo Consejo o Comité determinará cuál suplente pasará asumir el cargo de titular, salvo que el Estatuto haya regulado alguna prioridad o establecido mecanismo distinto. El suplente que accede a titular ocupa este cargo sólo por el tiempo de su propio mandato.

Artículo 76 Voz y voto

Los miembros titulares tienen derecho a voz y voto en sus respectivos cuerpos directivos. Los suplentes tendrán derecho a voz y voto cuando reemplacen efectivamente a un titular.

Artículo 77 Funciones directivas

En el ejercicio de las funciones directivas debe tenerse presente lo siguiente:

- a) Las funciones directivas son personales e indelegables.
- b) Los dirigentes no pueden desempeñar cargos rentados en la propia cooperativa, mientras dure su mandato, salvo cuando se trate de cooperativas de trabajadores y de la percepción de dietas aprobadas por la Asamblea General.

- c) Sólo se asignarán dietas para las sesiones ordinarias y se abonarán a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas.
- d) Los directivos suplentes recibirán dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia.
- e) Los socios y delegados no recibirán dietas ni otro tipo de retribución por participar en las asambleas a las que sean convocados.
- f) Las dietas de los miembros de consejos y comités por asistencia a sesiones, así como las asignaciones para gastos de representación, no podrán exceder en conjunto del 3% del Ingreso Neto por Actos Cooperativos (sin considerar ingreso por aportaciones). Si la cooperativa arroja pérdidas durante el ejercicio, se suspende el reconocimiento de dietas para el año siguiente. Los gastos de representación cuyo monto sea aprobado por la Asamblea, se asignarán únicamente a quienes desempeñen efectivamente labores de representación a favor de la cooperativa, bajo responsabilidad del respectivo consejo o comité.

El Informe que emita la Auditoría Externa de la Cooperativa deberá pronunciarse expresamente sobre el cumplimiento de los puntos b), c), d), e) y f) del presente artículo.

Artículo 78 Vacancia

El cargo de miembro de Consejo o de Comité, vaca:

1. Por fallecimiento.
2. Por renuncia.
3. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas en el artículo 80 de la presente Ley.
4. Por enfermedad grave o impedimento físico debidamente comprobado.
5. Por inasistencias injustificadas a más de tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas.
6. Por haber sido condenado por delito doloso.
7. Por exclusión.

La vacancia será declarada por el órgano al que pertenezca el miembro incurso en la causal correspondiente. La vacancia por la causal establecida en el numeral 3 del presente artículo, se regula bajo el procedimiento establecido en el artículo 81 de la presente Ley.

Si no hubiera miembros suplentes y se produjera la vacancia de uno o más titulares, el propio Consejo o Comité, según corresponda, podrá elegir a los reemplazantes para completar su número en forma provisional y sólo hasta la realización de las próximas elecciones.

Las causales de vacancia establecidas en el presente artículo son igualmente aplicables a los Delegados.

Artículo 79 Vacancias múltiples

En el caso que se produzca una vacancia múltiple en un número tal que no pueda reunirse válidamente el Consejo de Administración, los miembros hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Asamblea General para que elija a los nuevos miembros. Si la vacancia múltiple se produjera en el Consejo de Vigilancia, Comité Electoral o Comité de Educación, los miembros hábiles asumirán provisionalmente las funciones y solicitarán al Consejo de Administración que convoque en forma inmediata a Asamblea General para que elija a los nuevos miembros.

Artículo 80 Impedimentos

No pueden ejercer los cargos de Dirigentes, Gerentes, Apoderados o Delegados:

- a. Los incapaces.
- b. Los declarados en proceso concursal mientras dure el mismo y los quebrados.

- c. Los que para razón de sus funciones estén legalmente impedidos de ejercer actividades mercantiles
- d. Los servidores del Sector Público que por razón de sus funciones deban fiscalizar a la propia Cooperativa.
- e. Los que tengan pleito pendiente con la cooperativa en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la cooperativa y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por autoridad judicial o arbitral.
- f. Los que por sí o por persona interpuesta, desempeñen cargos en entidades que sean clientes o proveedores habituales de bienes y servicios de la cooperativa, sean representantes de dichas entidades o estén vinculados a ellas, siempre que esta condición pueda suscitar un conflicto o colisión de intereses con los de la cooperativa. Se exceptúa a quienes ocupen cargos en entidades del sistema financiero que provean servicios a la cooperativa.
- g. Los que fueran socios, asociados, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta.
- h. Los que hubieren sido encontrados responsables administrativa, civil o penalmente por actos de mala gestión en la cooperativa u otra persona jurídica.
- i. Los condenados por delitos dolosos.
- j. Los directores y trabajadores de organismos públicos que norman o supervisan las actividades de las cooperativas.
- k. Los directivos y trabajadores de otra cooperativa de la misma naturaleza o que presten servicios análogos.
- l. Los que registren protestos de documentos en los últimos tres años, no aclarados a satisfacción de la Cooperativa.
- m. Los que directa o indirectamente, en la misma cooperativa o en otra cooperativa o empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de 120 días, o que hayan ingresado a cobranza judicial.
- n. Los que hubieren merecido sanción de la Superintendencia de Banca y Seguros, calificada como grave o muy grave.
- o. Los demás contemplados por el Estatuto.

Artículo 81 Consecuencias del impedimento

Los miembros que estuvieran incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese tal impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la Cooperativa y serán removidos de inmediato por la Asamblea General, a solicitud de cualquier socio. En tanto se reúna la Asamblea General, el respectivo Consejo o Comité puede suspender al miembro incurso en el impedimento.

Artículo 82 Responsabilidad

Los miembros de los Consejos y Comités son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de estos órganos.

No es responsable el miembro del Consejo o Comité que habiendo participado en el acuerdo o habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

Artículo 83 Sesiones

El Presidente o quien haga sus veces, debe convocar a los miembros en los plazos y oportunidades previstas en el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés de la Cooperativa, o cuando lo solicite por escrito, no menos del 50% de sus integrantes. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los miembros. La convocatoria se efectuará en la forma que señale el estatuto y en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. La convocatoria debe señalar claramente lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier miembro puede someter a la consideración del Consejo o Comité respectivo, los asuntos que crea de interés para la cooperativa.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los miembros del respectivo Consejo o Comité y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 84 Quórum

El quórum de los Consejos y Comités es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El estatuto puede establecer un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los miembros.

Artículo 85 Acuerdos.

Cada miembro tiene derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros participantes. En caso de empate, quien presida la sesión, tendrá voto dirimente.

Las resoluciones adoptadas fuera de sesión, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirme por escrito.

Artículo 86 Sesiones no presenciales

Los Consejos y Comités podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier miembro puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Serán también válidas las sesiones en las que unos directivos participen presencialmente y otros de manera no presencial, si el respectivo órgano así lo aprueba.

Artículo 87 Constancias

Las Constancias para acreditar la convocatoria y el quórum serán emitidas por el Presidente o Secretario del órgano correspondiente.

Artículo 88 Derecho de Información

Cada miembro del Consejo de Administración tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la cooperativa. Este derecho debe ser ejercido en el seno del Consejo y de manera de no afectar la gestión social.

El Presidente del Consejo de Administración puede solicitar de manera directa al Gerente General la información que considere conveniente sobre la marcha de la cooperativa.

Toda información o documentación que sea requerida por cualquier órgano de la cooperativa para el ejercicio de sus facultades, deberá contar con la previa aprobación del respectivo órgano y ser dirigida al Presidente del Consejo de Administración quien canalizará el pedido.

De la misma manera procederá el Consejo de Administración si requiriese información o

documentación de otro órgano de la Cooperativa, debiendo dirigirse la comunicación al Presidente del respectivo órgano.

Artículo 89 Comunicación de acuerdos

El Consejo de Administración y los Comités comunicarán todos sus acuerdos al Consejo de Vigilancia, dentro del término que establezca el estatuto, el cual en ningún caso deberá ser superior a 30 días.

Artículo 90 Requisitos

El Estatuto o el Reglamento de Elecciones puede establecer requisitos mínimos para ser Delegado, miembro del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité Electoral o del Comité de Educación.

Ninguna persona puede ejercer funciones de directivo o delegado de más de una cooperativa primaria del mismo tipo.

Artículo 91 Actas

Las deliberaciones y acuerdos de los Consejos y Comités deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora, lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quisieran dejar los miembros.

Las actas serán firmadas por lo menos por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto y por quienes establezca el estatuto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier miembro puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

Artículo 92 Responsabilidad

Los directivos responden, ilimitada y solidariamente, ante la cooperativa, los socios y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Es responsabilidad del consejo de administración el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Los directivos son asimismo solidariamente responsables con los directivos que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito al consejo de vigilancia o a la asamblea general.

La demanda que entable la cooperativa podrá comprender el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el directivo más los beneficios indebidamente obtenidos por éste. Si el resarcimiento de los daños y perjuicios y el beneficio obtenido indebidamente no pudieran ser probados en su monto preciso, deberá fijarlo el juez o árbitro con valoración de equidad.

Artículo 93 Contratos, créditos, préstamos o garantías

El directivo sólo puede celebrar con la cooperativa contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la cooperativa con sus socios y siempre que se concerten en las mismas condiciones, sin tener en cuenta su condición de directivo. La cooperativa sólo puede conceder crédito o préstamos a los directivos u otorgar

garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con sus socios.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos de la cooperativa y de los directores de empresas vinculadas.

Los directivos son solidariamente responsables ante la cooperativa y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.

Artículo 94 Conflicto de intereses

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de ésta.

El directivo o delegado que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El directivo o delegado que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio consejo o comité (si es directivo) o por la asamblea general (si es directivo o delegado), a propuesta de cualquier socio o directivo.

Artículo 95 Pretensión social de responsabilidad

La pretensión social de responsabilidad contra cualquier directivo se promueve en virtud de acuerdo de la asamblea general, aun cuando la cooperativa esté en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.

Los socios o delegados que representan por lo menos un tercio del total de socios o delegados hábiles, según corresponda, pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directivos, siempre que se satisfaga los requisitos siguientes:

1. Que la demanda comprenda las responsabilidades a favor de la cooperativa y no el interés particular de los demandantes;
2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general sobre no haber lugar a proceder contra los directivos

Cualquier socio puede entablar directamente pretensión social de responsabilidad contra los directivos, si transcurrido tres meses desde que la asamblea general resolvió la iniciación de la pretensión no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Los bienes que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los socios son percibidos por la cooperativa, y los socios tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso.

Los acreedores de la cooperativa sólo pueden dirigirse contra los directivos cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio neto, no haya sido ejercitada por la cooperativa o sus socios y, además, se trate de acto que amenace gravemente la garantía de los créditos.

La demanda que se inicie podrá comprender el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el directivo más los beneficios indebidamente obtenidos por éste, conforme lo establece el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 96 Caducidad

La responsabilidad civil de los directivos caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 97 Principio de Continuidad en el cargo

Si el estatuto establece la no continuidad de funciones una vez vencido el mandato respectivo o guarda silencio al respecto, para efectos registrales, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia se entenderán, individualmente, legitimados únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria.

Artículo 98 Órganos unipersonales

En las cooperativas que cuenten hasta con veinticinco socios, los Consejos de Administración y Vigilancia, así como el Comité Electoral y el Comité de Educación, pueden ser unipersonales. La presente disposición no es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito.

Una vez que se haya superado los veinticinco, la cooperativa contará con un plazo no mayor de 6 meses para integrar sus órganos de gobierno con el número de miembros establecido en el Estatuto, el cual no podrá ser menor de tres titulares.

Artículo 99 Libros

Las cooperativas deberán llevar, debidamente legalizados por Notario o Juez de Paz, los siguientes libros:

1. Padrón de Socios.
2. Padrón de Delegados, de ser el caso.
3. Actas de Asamblea.
4. Actas del Consejo de Administración.
5. Actas del Consejo de Vigilancia.
6. Actas del Comité Electoral.
7. Actas del Comité de Educación.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 100 Elecciones

La elección de los dirigentes, podrá desarrollarse, bajo cualesquiera de los siguientes medios:

- a) A través de la reunión de los socios hábiles o delegados hábiles en Asamblea General, según corresponda; ó
- b) A través de un proceso eleccionario con la duración que establezca el Estatuto o el Reglamento de Elecciones en el que los socios hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, acudirán al domicilio de la Cooperativa o al lugar o lugares expresamente indicados en la convocatoria para emitir su voto; ó
- c) A través de un proceso eleccionario con la duración que establezca el Estatuto o el Reglamento de Elecciones en el que los socios hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, podrán emitir su voto a través de medios electrónicos o análogos, siempre que estos medios hayan sido debidamente certificados por una institución de reconocido prestigio que garantice la transparencia de la elección.

Para la validez de los procesos electorarios en cualquiera de sus modalidades el Estatuto o Reglamento de Elecciones, requerirá de una participación mínima de socios hábiles o de los delegados hábiles, según corresponda.

Las elecciones serán conducidas por los miembros del Comité Electoral. El resultado de las elecciones será asentado en el Libro de Actas de Asamblea General. En el Acta constará: los datos de la convocatoria, la modalidad bajo la cual se llevaron a cabo las elecciones, el resultado de las elecciones, precisando el número de votos obtenido por cada lista, candidato o alternativa presentada. El Acta será firmada por el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario y por los miembros del Comité Electoral que condujeron el proceso electoral. Adicionalmente, el Comité Electoral asienta en su libro las incidencias y resultado del acto electoral. Para efectos registrales, es suficiente la presentación de copia certificada notarialmente del acta extraída del Libro de Actas de Asamblea General.

La elección de los delegados será efectuada mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto de los socios, bajo la conducción exclusiva y directa del Comité Electoral.

Solo las elecciones, instalación y reconfirmación del Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral serán inscribibles en Registros Públicos. La elección de los Delegados no requerirá de inscripción en Registros Públicos y constará en el Registro de Socios o en el Registro de Delegados abierto especialmente por la Cooperativa.

Artículo 101 Mandatos

El mandato de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y del Comité de Educación y Comité Electoral será por un período máximo de tres años y su renovación se efectuará anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, para lo cual podrán elegirse directivos por períodos de tres, dos y un año.

Los suplentes serán siempre elegidos por un año y reemplazarán a los titulares sólo por el tiempo de su propio mandato. Los Consejos de Administración y Vigilancia y los Comités de Educación y Electoral, salvo disposición distinta del Estatuto, se instalarán dentro de los ocho días siguientes a su elección, distribuyéndose en dicha sesión los cargos que ocuparán en su respectivo órgano.

El mandato de los delegados será de tres años y su renovación se efectuará anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, para lo cual podrán elegirse delegados por períodos de tres, dos y un año.

Los derechos y obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Consejos y Comités se mantendrá vigente mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente o se haya contemplado, estatutariamente, la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

Artículo 102 Reelección:

Los miembros titulares de los Consejos de Administración, Vigilancia, y Comités Electoral y de Educación sólo podrán ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez, salvo que el estatuto prohíba la reelección inmediata. Vencido su mandato o su reelección inmediata (de ser el caso), solo pueden ser reelegidos si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciará funciones.

No se considera reelección inmediata cuando:

- a) Un miembro que ejerce el cargo por un período menor al estatutario (cubriendo una vacante) es elegido para el período inmediato siguiente.
- b) Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.

- c) Un suplente que asumió la titularidad por vacancia es elegido como titular en el mismo órgano.
- d) Un suplente es nuevamente elegido como suplente.

Se considera reelección inmediata cuando un miembro titular cesante de un consejo o comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular en cualquier consejo o comité.

Lo dispuesto en el presente artículo es igualmente aplicable para la elección de los Delegados.

En las cooperativas que tengan hasta 25 socios está permitida la reelección indefinida.

TITULO VIII CONTROL

Artículo 103 Contabilidad

Las cooperativas deben llevar contabilidad con arreglo a la ley y contar con los libros o registros necesarios para tal fin.

Artículo 104 Memoria y Estados Financieros

Al cierre del ejercicio anual el Consejo de Administración redactará una Memoria de su gestión que, conjuntamente con los Estados Financieros, será sometida a la Asamblea con Informe del Consejo de Vigilancia y del auditor externo en su caso.

Artículo 105 Auditorías

Las cooperativas cuyos activos superen las trescientas UIT o cuenten con ingresos brutos anuales superiores a cuatrocientos cincuenta UIT, deben contar con auditorías interna y externa permanentemente, a cargo de contadores habilitados, designados por el Consejo de Administración de las respectivas ternas propuestas por el Consejo de Vigilancia.

El servicio de auditoría externa podrá ser prestado por organizaciones cooperativas u organismos auxiliares especializados, con intervención de contador habilitado.

Artículo 106 Autocontrol y supervisión

El control y la fiscalización de las Cooperativas, distintas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito a las que se refiere la presente Ley, estarán a cargo de sus propios órganos internos, y a cargo de las organizaciones que las cooperativas conformen para tal fin.

Las Cooperativas serán supervisadas en su actividad por las instituciones públicas pertinentes.

Artículo 107 Buen Gobierno Cooperativo

Las cooperativas deben incorporar en sus Estatutos las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo promovidas por la Alianza Cooperativa Internacional, la CONFENACCOOP o la Federación a la cual pertenezcan, como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. Estas prácticas deben contribuir para que la gestión cooperativa sea eficiente, democrática y transparente para sus socios y la comunidad y los demás grupos de interés que interactúan con la cooperativa. En la Memoria Anual del Consejo de Administración se dará cuenta del grado de cumplimiento de las Prácticas.

TITULO IX INTEGRACION

Artículo 108 Organizaciones de Integración

Sin perjuicio de otras formas de organización societaria, asociativa o contractual, son organizaciones de integración cooperativa:

- a) Las Centrales Cooperativas.
- b) Las Federaciones Nacionales y Regionales de Cooperativas.
- c) La Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 109 Centrales Cooperativas

Las Centrales Cooperativas son organizaciones cooperativas integradas por cooperativas u otras personas jurídicas no lucrativas que se constituyen para realizar cualquier actividad económica en beneficio de sus socios y de los socios de éstas.

Una Central Cooperativa deberá ser constituida por no menos de tres cooperativas.

Artículo 110 Federaciones Nacionales y Regionales de Cooperativas

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas son organizaciones cooperativas integradas exclusivamente por cooperativas, federaciones regionales o centrales cooperativas de la misma actividad económica, que se constituyen para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades;
- b) Vigilar la marcha de las mismas;
- c) Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios o por delegación de la autoridad competente, con sujeción a las normas que sobre el particular se establezcan.
- d) Practicar auditorías en las cooperativas de su ramo cuando las soliciten los órganos directivos o gerencia de éstas;
- e) Actuar como centros de arbitraje con sujeción a la ley de la materia, para intervenir preferentemente, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre éstas y sus socios;
- f) Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa, financiera, informática y contable a las cooperativas federadas o terceros.
- g) Realizar actividades económicas.
- h) Promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo.
- i) Llevar un registro de directivos y delegados sancionados por las cooperativas federadas.
- j) Fomentar la educación cooperativa.
- k) Otras que establezcan sus estatutos.

Solo puede constituirse una Federación Nacional de Cooperativas por cada actividad de cooperativas, en todo el país. Para su constitución se requiere de la participación de no menos de 10 Cooperativas o de 3 Federaciones Regionales y adoptará la forma de Asociación Civil o de Cooperativa. Para efectos tributarios tendrá el tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta les confiere a las asociaciones de carácter gremial.

Artículo 111 Confederación Nacional de Cooperativas

La Confederación Nacional de Cooperativas –CONFENACCOOP- es el máximo organismo de integración cooperativa y ejerce la representación del Movimiento Cooperativo Peruano en el país y en el exterior. Cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del movimiento cooperativo peruano, en el país y en el exterior.
2. Fomentar el cooperativismo y defender los intereses generales del cooperativismo y de sector cooperativo.
3. Interrelacionar el cooperativismo en el plano internacional.
4. Coordinar la acción del movimiento cooperativo con cooperativas del sector público y como tal propone al sector correspondiente:
 - a) Las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo.
 - b) El perfeccionamiento del derecho cooperativo.
 - c) Las acciones para fomentar la integración gremial, económica y social de las cooperativas.
 - d) Nuevas formas de asociación cooperativa.
5. Fomentar el proceso de permanente integración de las organizaciones cooperativas en todos los niveles, mediante la creación, unificación y fortalecimiento de organismos de segundo grado, nacionales o sectoriales; priorizando la creación de federaciones.
6. Fomentar la prioritaria integración de los servicios de interés o beneficios comunes para las organizaciones cooperativas.
7. Fomentar de manera intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo peruano y en otros sectores.
8. Defender y preservar la vigencia de los principios universales del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el movimiento cooperativo peruano.
9. Desarrollar y promover mecanismos de autocontrol en las organizaciones cooperativas para fortalecer la confianza en el sector cooperativo.
10. Acreditar a las organizaciones cooperativas, de conformidad con el artículo 101 de la presente Ley.
11. Llevar un registro de directivos y delegados sancionados por las cooperativas, centrales y federaciones cooperativas.
12. Realizar actividades económicas, canalizar donaciones y realizar eventos nacionales e internacionales, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Artículo 112 Representación y voto

En las organizaciones de integración cooperativa, se podrá establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios que cada integrante representa, al uso de los servicios o al nivel de activos o a una combinación de estos requisitos. En tal caso el Estatuto deberá fijar un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas socias y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.

Artículo 113 Asociación entre cooperativas

Las cooperativas también podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de asociación en participación, o de riesgo compartido, complementar actividades, cumplir más eficientemente su objeto social y para llevar a la práctica en todas sus formas el principio de integración cooperativa.

TITULO X TRANSFORMACION, FUSIÓN, ESCISIÓN, REORGANIZACION SIMPLE

Artículo 114 Transformación

Las cooperativas pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cualquier sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú puede transformarse a cooperativa.

En el caso de asociaciones civiles, fundaciones y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro que cuenten con patrimonio irrepartible, podrán transformarse a cooperativas, en cuyo caso, el patrimonio irrepartible que detenten deberá integrar la Reserva Cooperativa

El cambio de modalidad de cooperativa de usuarios a cooperativa de trabajadores no implica una transformación.

Artículo 115 Fusión

Las cooperativas pueden fusionarse entre sí ya sea para constituir una nueva cooperativa o persona jurídica que reúna el patrimonio y los socios de las cooperativas participantes en la fusión o para que una de ellas actúe como absorbente y las demás como absorbidas. Conforme a lo señalado, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- a) La participación de dos o más cooperativas que se fusionan para crear una nueva cooperativa.
- b) La participación de dos o más cooperativas que se fusionan para crear una persona jurídica no cooperativa
- c) La absorción de una o más cooperativas por una cooperativa.
- d) La absorción de una o más sociedades por una cooperativa.
- e) La absorción de una o más cooperativas por una persona jurídica no cooperativa.

Artículo 116 Escisión

Por la escisión la cooperativa fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras cooperativas o para conservar uno de ellos. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) La división de la totalidad del patrimonio de una cooperativa en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas cooperativas o absorbidos por cooperativas ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la cooperativa escindida; o,
- b) La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una cooperativa que no se extingue y que los transfiere a una o más cooperativas nuevas, o son absorbidos por cooperativas existentes o ambas cosas a la vez. La cooperativa escindida ajusta su patrimonio en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios de las cooperativas escindidas reciben aportaciones como socios de las nuevas cooperativas o cooperativas absorbentes, en su caso.

No es permitido escindir bloques patrimoniales para transferirlos a personas jurídicas no cooperativas en la medida que implique una afectación (distribución) de la Reserva Cooperativa. En ese sentido, la escisión que se acuerde solo puede implicar una reducción del capital social de la cooperativa mas no de la Reserva Cooperativa.

Artículo 117 Reorganización Simple

Por la Reorganización Simple la cooperativa segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más cooperativas o personas jurídicas no cooperativas nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las aportaciones, acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Artículo 118 Disposiciones complementarias

- a) Las reorganizaciones en que incurran las cooperativas se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y supletoriamente por lo dispuesto en la LGS.
- b) Los proyectos de Transformación, Fusión, Escisión, Reorganización Simple y cualesquiera otra forma de Reorganización Societaria deberá ser aprobados por el Consejo de Administración como requisito previo para ser sometido a la aprobación definitiva de la Asamblea.
- c) Salvo norma con rango de ley que disponga lo contrario, si la cooperativa se transforma o fusionara en persona jurídica que no sea cooperativa, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la entidad que corresponda según el artículo 43 de la presente Ley, como requisito previo para la validez de la transformación o fusión, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos consejos de administración y vigilancia.

TITULO XI DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 119 Causales

La Cooperativa se disuelve por las siguientes causas:

1. Pérdida de la pluralidad mínima de socios establecida en esta Ley, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.
2. Por reducción o pérdida del capital que lo ubique por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si no es reintegrado el mínimo en un plazo máximo de seis meses.
3. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos de las dos terceras partes en comparación con el patrimonio neto del ejercicio anterior, si esta situación se mantiene por un año adicional.
4. Inactividad de la Asamblea General durante dos años.
5. Acuerdo de la Asamblea General, sin mediar causa legal o estatutaria.
6. Cualquier otra causa prevista en el Estatuto.

Artículo 120 Régimen aplicable

La disolución y liquidación de las cooperativas se regirán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Superintendencia, cuando corresponda.

Artículo 121 Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución

El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los 5 días de adoptado, por tres veces consecutivas y ser comunicado a PRODUCE.

La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los 10 días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

Adoptado el acuerdo de disolución se inicia el procedimiento de liquidación de la cooperativa.

Artículo 122 Destino del Haber social resultante

Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se distribuirá hasta donde alcance, en el orden siguiente y para el cumplimiento de los fines que se mencionan a continuación:

- a. Satisfacer los gastos de liquidación
- b. Reintegrar a los socios, el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.

- c. Abonar a los socios, los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
- d. Entregar el saldo final, si lo hubiere a la Federación a la que pertenecía o en su defecto a cualquier otra cooperativa.

Artículo 123 Disposiciones generales referentes a la Liquidación

Disuelta la cooperativa se inicia el proceso de liquidación.

La cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el registro público respectivo.

Durante la liquidación, la cooperativa debe añadir a su denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los miembros del Consejo de Administración, gerentes y representantes en general, asumiendo la Comisión Liquidadora las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, y a los acuerdos de la asamblea general.

Sin embargo, si fueran requeridas para ello por la Comisión, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.

Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las asambleas generales, pudiendo los socios adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Artículo 124 Comisión Liquidadora

La asamblea general, el consejo de administración o, en su caso, el juez designa a la Comisión Liquidadora y, en su caso, a sus respectivos suplentes al declarar la disolución, salvo que el estatuto hubiese hecho la designación o que la ley disponga otra cosa. El número de integrantes de la Comisión debe ser impar.

Si los miembros de la Comisión no asumen el cargo en el plazo de 15 días contados desde la comunicación de la designación y no existen suplentes, cualquier miembro del consejo de administración convoca a la asamblea general a fin de que designe a los sustitutos.

En caso de que la asamblea general decida remover o sustituir a la Comisión Liquidadora o a algún miembro de ella, deberá en la misma sesión elegir al sustituto.

El cargo de miembro de la comisión es remunerado, salvo que el estatuto o el acuerdo de la asamblea general disponga lo contrario.

Los miembros de la Comisión pueden ser personas naturales o jurídicas. En este último caso, ésta debe nombrar a la persona natural que la representará, la misma que queda sujeta a responsabilidad por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de obligaciones, dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los administradores de la entidad y a ésta.

Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los integrantes de la Comisión, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas referentes a los miembros de los consejos y comités del presente Reglamento.

Los socios que representen no menos del 10% tienen derecho a designar un representante que vigile las operaciones de liquidación.

Artículo 125 Funciones de la Comisión Liquidadora

Corresponde a Comisión Liquidadora la representación de la cooperativa en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establece el presente Reglamento, la Ley, el estatuto y los acuerdos de la asamblea general.

Por el solo hecho del nombramiento de la Comisión Liquidadora, ésta ejerce la representación procesal de la cooperativa, con las facultades generales y especiales

previstas por las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto y los acuerdos de la asamblea general. Para el ejercicio de la representación procesal, basta la presentación de copia certificada del documento donde conste el nombramiento.

Adicionalmente, corresponde a la Comisión Liquidadora:

1. Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación;
2. Los liquidadores tienen la facultad de requerir la participación de los miembros del Consejo de Administración y Gerente cesantes, para que colaboren en la formulación de esos documentos;
3. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la cooperativa;
4. Velar por la integridad del patrimonio de la cooperativa;
5. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa;
6. Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la asamblea general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros;
7. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación;
8. Pagar a los acreedores y a los socios; y,
9. Convocar a la asamblea general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación.

Artículo 126 Término de las funciones de la Comisión Liquidadora

La función de la Comisión Liquidadora termina:

1. Por haberse realizado la liquidación;
2. Por remoción acordada por la asamblea general o por renuncia. Para que la remoción o la renuncia surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse nuevos liquidadores; y,
3. Por resolución judicial emitida a solicitud de socios que, mediando justa causa, representen por lo menos un 20% del total de socios de la cooperativa. La solicitud se sustanciará conforme al trámite del proceso sumarísimo.

La responsabilidad de los integrantes de la Comisión caduca a los dos años desde la terminación del cargo o desde el día en que se inscribe la extinción de la cooperativa sociedad en SUNARP.

Artículo 127 Insolvencia o quiebra de la Cooperativa en liquidación

Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la cooperativa y quedan acreedores pendientes de ser pagados, la Comisión debe convocar a la asamblea general para informarla de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 128 Información a los socios

La Comisión Liquidadora debe presentar a la asamblea general los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, procediendo a convocarla en la forma que señale el estatuto.

Los socios que representen cuando menos el 20% del total de socios hábiles de la cooperativa tienen derecho a solicitar la convocatoria a asamblea general para que la Comisión informe sobre la marcha de la liquidación.

Artículo 129 Extinción de la cooperativa

Una vez efectuada la distribución del haber social de acuerdo al artículo 55 de la LGC de la Ley, la extinción de la cooperativa se inscribe en el Registro.

La solicitud se presenta mediante recurso firmado por la Comisión Liquidadora, indicando la forma cómo se ha dividido el haber social.

Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la cooperativa.

Artículo 130 Posibilidad de procedimiento concursal

Los acreedores impagos de la Cooperativa podrán iniciarle un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), siempre que se cumplan las condiciones y requisitos de la ley de la materia. Asimismo, la misma Cooperativa podrá acogerse al procedimiento concursal de la forma establecida en la citada norma.

TITULO XII RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 131 Impuesto a la Renta

Las Cooperativas se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de Actos Cooperativos.

Los ingresos netos que genere la Cooperativa, provenientes de Actos No Cooperativos están afectos al Impuesto a la Renta aplicable a las rentas de tercera categoría.

Artículo 132 Impuesto General a las Ventas

Las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas por las operaciones que realicen con sus socios.

TITULO XIII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 133 Cooperativas de Servicios Educativos

Las Cooperativas de Servicios Educativos reciben el mismo tratamiento que brinda la legislación educativa y tributaria a las demás Instituciones Educativas Privadas conducidas por personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 134 Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Trabajo Temporal

Sin perjuicio de su condición de Cooperativas de Trabajadores y de la relación independiente que existe entre ellas y sus socios, Las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Cooperativas de Trabajo Temporal se registrarán [por la legislación especial en materia laboral.

Artículo 135.- Cooperativas de Ahorro y Crédito

135.1. Características

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito a las que se refiere la presente Ley, reúnen las siguientes características básicas:

- a) Pueden brindar todo tipo de servicios financieros y crediticios, directos o indirectos, y todo tipo de servicios de ahorro, sin ningún tipo de restricción, únicamente con sus socios.

- b) Obligatoriamente deberán identificarse en su denominación como "Cooperativa de Ahorro y Crédito".
- c) Se constituyen con no menos de 100 personas naturales o jurídicas.
- d) Sólo pueden captar recursos de sus socios cooperativistas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46, referente a la emisión de obligaciones;
- e) No podrán ser autorizadas a captar recursos del público.
- f) Los depósitos de los socios no se encuentran incluidos dentro de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero, sin perjuicio de que puedan estar bajo la cobertura de un Fondo Privado constituido por las instituciones cooperativas.
- g) Deben de contar con un patrimonio efectivo y reservas acorde con los riesgos que manejan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas prudenciales, de control y gestión y otras sobre el buen funcionamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que establezca la Superintendencia.
- h) Se rigen por la presente Ley, los reglamentos y disposiciones aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Toda Cooperativa cuyas actividades de crédito representen más del 5% (cinco por ciento) del volumen total de sus activos, será considerada como una Cooperativa de Ahorro y Crédito para efectos de la presente Ley, y deberá identificarse obligatoriamente en su denominación, como "Cooperativa de Ahorro y Crédito".

La Superintendencia tendrá la facultad de requerir a cualquier cooperativa de usuarios, la información y documentación pertinente, que le permita verificar si excede del límite señalado en el párrafo precedente.

En caso de no cumplir con la remisión de la información requerida por la Superintendencia, la cooperativa de usuario, así como sus directivos, podrán ser sancionados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 135.7 de la presente Ley y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones que sea emitido por la Superintendencia.

135.2 Funciones y atribuciones de la Superintendencia

La supervisión y control externo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito está a cargo de la Superintendencia,

Con respecto a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Superintendencia tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, reglamentos y cualquier otra normativa que regule la operatividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- b) Recabar de las Cooperativas de Ahorro y Crédito toda la información solicitada y exigirles la presentación de todo tipo de documentos, así como realizar las investigaciones que resulten necesarias;
- c) Requerir la presentación de estados financieros, sus correspondientes anexos contables y los informes necesarios que permitan apreciar su situación económica-financiera, de acuerdo a la forma, periodicidad y plazos, señalados por las normas que establezca la Superintendencia.
- d) Difundir periódicamente información sobre los principales indicadores de la situación de la Cooperativa de ahorro y crédito.
- e) Difundir mensualmente el número de socios hábiles de cada Cooperativa de ahorro y crédito.
- f) Disponer que cualquier cooperativa adopte, en el plazo y las condiciones que establezca, las medidas necesarias a fin de restablecer un nivel adecuado de solvencia, pudiendo para tal efecto variar su estructura financiera o reorganizar

- su administración con las modificaciones que fueren requeridas a sus órganos directivos y gerencia;
- g) Efectuar inspecciones, auditorías y exámenes especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
 - h) Constituir un fondo de contingencias para el apoyo financiero de las Cooperativas de de Ahorro y Crédito que se encuentran al día en el pago de sus contribuciones y administrarlo con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia.
 - i) Organizar un servicio de información sobre las Cooperativas de ahorro y crédito con el objeto de facilitar el control de las mismas.
 - j) Realizar inspecciones generales y especiales, cuando crea necesario, sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135.5 de la presente Ley.
 - k) Imponer sanciones a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que contravengan la presente Ley o reglamentaciones que dicte la Superintendencia dentro de su competencia;
 - l) Reglamentar las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, pudiendo establecer los límites y las prohibiciones teniendo en cuenta la naturaleza de las Cooperativas.
 - m) Interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y a los Principios Cooperativos, los alcances de las normas que regulen las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituyendo sus decisiones precedentes de observancia obligatoria.
 - n) Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones.
 - o) Resolver recursos impugnativos, determinando las instancias en la Superintendencia o en la Entidad de Control Delegada.
 - p) Realizar cobranza coactiva respecto de las multas impuestas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - q) Solicitar al juez competente la disolución y liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, por las siguientes causales:
 - (i) Por pérdida del número mínimo de socios, establecido en el literal c del artículo 135.1 de la presente Ley, si en el término de seis (6) meses no es restituido.
 - (ii) Por la pérdida de la totalidad de la reserva cooperativa y del 50% del capital social.
 - (iii) Por no celebrar la Asamblea Ordinaria Anual por dos (2) ejercicios consecutivos.
 - (iv) Por acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra.
 - (v) En mérito a la resolución adoptada por la Corte, conforme al artículo 140 de la Ley General de Sociedades.
 - r) En general se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para efectuar una adecuada fiscalización, control y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

135.3 Convenios de Delegación

La Superintendencia podrá celebrar Convenios de Delegación con las Federaciones Nacionales de Cooperativas, pudiendo delegarle las facultades referidas en los literales a, b, c, f, g y j del artículo 135.2 de la presente Ley.

Asimismo, podrá delegar a dichas Federaciones, la facultad de sancionar en primera instancia administrativa a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, facultad que deberá

ejercerse de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aplicable a Cooperativas de Ahorro y Crédito, que emita la Superintendencia.

135.4 Supervisión y Control a las Federaciones

La Superintendencia supervisa y controla a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Federaciones con las que haya celebrado un Convenio de Delegación, pudiendo efectuar respecto a las entidades delegadas, visitas de inspección; auditorías, exámenes especiales; y efectuar cualquier otra acción que le permita verificar que las entidades delegadas, están ejerciendo adecuadamente las facultades delegadas.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir a las Federaciones referidas en el párrafo precedente, todo tipo de información que ellas hayan requerido a las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas; y podrá ordenarles, que requieran a las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas, la información que estimen pertinente.

La Superintendencia podrá revocar, total o parcialmente, las facultades delegadas mediante Convenio de Delegación, en caso determine que la entidad delegada, no viene ejerciendo debidamente sus facultades.

135.5 Función de Inspección

La Superintendencia podrá realizar, sin previo aviso y tan frecuentemente como lo estime necesario, inspecciones generales y especiales destinadas a determinar la situación económica-financiera y el cumplimiento de la presente Ley, así como las normas regulatorias dictadas por ella.

1. En las inspecciones generales se evaluará preferentemente lo siguiente:
 - a. La observancia de las obligaciones que establece la presente Ley y otras disposiciones de la Superintendencia que fueran aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - b. La colocación e inversión de sus fondos.
 - c. La gestión de los riesgos que enfrenta la cooperativa.
 - d. El adecuado registro contable de las operaciones y la correcta presentación de los estados financieros.
 - e. Los controles internos.
 - f. Otros aspectos relacionados con su marcha económico-financiera, administrativa y cumplimiento de su vida asociativa.

La Superintendencia pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos que pudieran considerarse como delictivos y que hubiese detectado en el curso de las inspecciones que practique.

2. En las inspecciones especiales se pueden realizar en cualquier momento y tienen por objeto analizar y evaluar situaciones y casos que demanden particular atención.

Para el desarrollo de la facultad de inspección, la Superintendencia podrá examinar, por los medios que considere necesarios, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Existe para ello la obligación de las Cooperativas de

Ahorro y Crédito de brindar al personal encargado, las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

135.6 Concepto de Infracción

Constituye infracción todo acto y omisión que trasgreda las disposiciones de la presente Ley, sus normas modificatorias, y de toda aquella norma aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

135.7 Sanciones

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de monto no menor de 1 UIT ni mayor a 20 UIT.
3. Multa al directivo y/o gerentes responsables por un monto no menor de 0.5 UIT, ni mayor de diez 10 UIT.
4. Suspensión del directivo y/o gerentes responsables, por un plazo no menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) días, y destitución en caso de reincidencia.
5. Remoción del directivo y/o gerentes responsables.
6. Inhabilitación del directivo y/o gerentes, en caso de ser responsables de la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito a su cargo, o se demuestre la comisión de actos dolosos en el ejercicio de sus funciones.
7. Disolución y liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

La escala de multas será establecida por la Superintendencia, dependiendo de la gravedad de la infracción.

El procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y las infracciones susceptibles de comisión por parte de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán estipulados por reglamento que emita la Superintendencia.

135.8 Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las normas contenidas en el presente capítulo rigen también en lo pertinente, para las "Centrales Cooperativas" que realicen actividades de Ahorro y Crédito.

Artículo 136 Cooperativas Agrarias

Las Cooperativas Agrarias a que se refiere la Ley 29972, continuarán rigiéndose en el aspecto tributario por lo señalado en la citada norma. A su vencimiento, pasarán a regirse exclusivamente por lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA Cooperativas irregulares

Son de aplicación a las cooperativas las normas sobre sociedades irregulares establecidas por la LGS.

SEGUNDA Descuentos

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador, se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas:

1. Para efectivizar las retenciones basta el consentimiento escrito del trabajador o pensionista, sin que se requiera la aprobación del empleador ni la suscripción de convenio alguno entre el empleador y la Cooperativa.
2. La solicitud de descuento no podrá ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiadas;
3. Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial;
4. Cuando se trate de dos o más cooperativas beneficiarias, la prioridad de los descuentos las favorecerá en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de descuentos correspondientes;
5. Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.
6. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a la cooperativa en la misma fecha de pago de las remuneraciones, pensiones, sociales y/o cualquier concepto que correspondan a los trabajadores o pensionistas, bajo responsabilidad del representante legal del empleador.
7. Las sumas retenidas y no entregadas en la oportunidad prevista en el numeral anterior devengarán, a favor de la cooperativa beneficiaria y cargo del retenedor, el interés convencional compensatorio para operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, desde el día siguiente a la fecha de incumplimiento y hasta que sean entregadas a la cooperativa;
8. Incurrir en delito de apropiación ilícita, sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el empleador que retenga las sumas descontadas y no la entregue a la cooperativa en la oportunidad prevista en el numeral 6 del presente artículo.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales precedentes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplicará la sanción administrativa correspondiente en orden al grado de responsabilidad o reincidencia del empleador.

TERCERA Modificaciones a esta ley

Las disposiciones de esta ley se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a ella.

CUARTA Arbitraje

Las Cooperativas podrán someter estatutariamente todo tipo de controversias asociativas, así como las demás previstas por la Sexta Disposición Complementaria del D. Leg. 701 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje".



QUINTA Libertad de Acceso a la actividad económica

Se reconoce que no existen distinciones ni barreras legales de acceso a la actividad económica bajo la forma cooperativa. En todo caso, quedarán sujetas a las mismas reglas y normas de control que operen para cualquier otra sociedad.

SEXTA Defensa de los socios ante el INDECOPI

Las Cooperativas quedan incluidas en los alcances del artículo 28 del Decreto Ley 25868.



SÉTIMA Regulación de tasas de interés

Precísase que únicamente las Cooperativas de Ahorro y Crédito gozan de las mismas facultades que les reconoce la ley a las empresas del Sistema Financiero para la libre fijación de sus tasas de interés tanto para operaciones activas como pasivas.

OCTAVA Reorganización societaria

Precísase que las reorganizaciones societarias que involucren a cooperativas gozan del mismo tratamiento tributario aplicable a las reorganizaciones de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades.

NOVENA Transformación de Asociaciones a Cooperativas

En el caso que una asociación civil acuerde su transformación a cooperativa, el Patrimonio Neto de la Asociación podrá ser destinado a integrar la cuenta Capital Social y Reserva Cooperativa de la Cooperativa. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Patrimonio Neto de la Asociación puede ser utilizado para integrar la cuenta Capital Social. El saldo, deberá integrar la cuenta Reserva Cooperativa.
2. El monto del Patrimonio Neto que sea asignado a la formación de la cuenta Capital Social, será reconocido a los socios como "aportaciones", según la forma que ellos mismos acuerden, siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80% del total de asociados hábiles de la Asociación. De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución será efectuada entre todos los socios por igual. Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los socios será trasladado a la Reserva Cooperativa, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y Vigilancia.
3. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior, no podrá implicar el no reconocer aportaciones a alguno o algunos de los socios.
4. Adicionalmente, podrán acordar y efectuar los aportes que estimen conveniente para incrementar el Capital Social y/o la Reserva Cooperativa.

Ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del Patrimonio Neto de la Asociación para integrar la cuenta Capital Social y la cuenta Reserva Cooperativa, serán consideradas como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios. Si durante los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la transformación a cooperativa, se presentara alguno de los supuestos señalados a continuación, los socios, sus herederos ni ningún tercero, tendrán derecho a participar del Patrimonio Neto que hubiese sido utilizado para formar el capital social de la cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente de la Cooperativa:

- a) Retiro voluntario.
- b) Exclusión.
- c) Cancelación de la cuenta de socio por cualquier otra razón.
- d) Transformación de cooperativa a forma no cooperativa.
- e) Escisión de la cooperativa, siempre que el bloque o bloques patrimoniales sean transferidos a personas jurídicas no cooperativas.
- f) Fusión, siempre que la absorbente o la incorporante sean personas jurídicas no cooperativas.
- g) Liquidación de la cooperativa.

De producirse alguno de los supuestos dentro del plazo indicado, el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos pasará a integrar la Reserva Cooperativa. Si el supuesto generase la extinción o desaparición de la cooperativa, tanto el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos, así como la Reserva Cooperativa deberá ser transferida a la entidad que corresponda según el artículo __, inciso __, de la presente Ley, como requisito para la validez de la transformación, escisión, fusión o liquidación. Registros Públicos no inscribirá ningún acto si es que no se ha acreditado fehacientemente lo señalado en el presente párrafo.

Las asociaciones civiles cuya transformación a cooperativa se hubiera producido antes de la vigencia de la presente Ley podrán acogerse a lo establecido en este artículo. El plazo de 3 años se computará desde que adopten el acuerdo de aplicar parte del Patrimonio Neto al Capital Social.

TITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA Derogación de otras normas

Derógase la Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo No. 074-90-TR, la Ley 25879, el D.S. 013-93-AG, D.S. 017-93-AG y 018-93-AG y toda otra disposición que se oponga a la presente.

TERCERA Adecuación de estatutos

Las cooperativas legalmente constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley, contarán con un año de plazo para adecuar a ella sus estatutos e inscribir la reforma en Registros Públicos. Estas cooperativas podrán optar por mantener la denominación bajo la cual vienen operando en la medida que dicha denominación refleje la actividad principal que efectivamente realizan.

CUARTA Cooperativas en trámite de inscripción

Las cooperativas en trámite de inscripción al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberán adecuar a ella sus estatutos y el trámite respectivo.

QUINTA Documentos Internos

La SUNAT en un plazo máximo de 60 días, dictará mediante resolución, las norma sobre los documentos internos que las cooperativas deban emitir por las operaciones que realicen con sus socios o cuando los socios realicen con su cooperativa, en cumplimiento de su objeto social. En tanto la SUNAT no apruebe los citados documentos internos, quedan convalidados los documentos de soporte que hayan utilizado o estén utilizando las cooperativas, cualquiera sea su naturaleza.

SEXTA Supervisión de la FENACREP

La competencia de supervisión delegada a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), referida en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de Ley N° 26702, podrá ser ejercida por un plazo adicional de cinco (5) años, computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, respecto a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito; plazo que podrá ser renovado o ampliado por la Superintendencia

Adicionalmente, a las facultades en materia de supervisión de las que goza actualmente la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, gozará de todas las facultades referidas en el artículo 135.5 de la presente Ley, durante el plazo establecido en el párrafo precedente, respecto a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ANEXO – GLOSARIO

- a) **Delegado:** Socio elegido para integrar la Asamblea General de Delegados.
- b) **Días:** Los calendarios o naturales, incluyendo sábados, domingo y feriados.
- c) **Días Hábiles:** De Lunes a Viernes sin incluir feriados no laborables para el Sector Privado, dispuesto por norma legal.
- d) **Directivo:** miembro titular o suplente del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral.
- e) **Dirigente:** comprende al Directivo mas no al Delegado.
- f) **FENACREP:** Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- g) **Ley General de Sociedades:** Ley 26887, modificatorias, sustitutorias y complementarias, incluyendo a la Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN, en lo que resulte aplicable.
- h) **Ley del Mercado de Valores:** Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 093-2002-EF, normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- i) **Ley del Sistema Financiero:** Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley 26702-, normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- j) **Registro/Registros Públicos:** Registro de Personas Jurídicas (Libro Cooperativas) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- k) **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- l) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.